

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO: 316/2005-B.

VS.

**SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTROS.**

Acuerdo correspondiente a la sesión de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Juan Carlos López Moctezuma, Secretario Auxiliar quien sufre a la Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, recayendo dicho cargo en el Secretario Proyectista de mayor antigüedad, lo anterior en términos del artículo 88 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. Doy fe.

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran para resolver el presente asunto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión de Pleno, procede a dictar el presente Laudo al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por escrito de fecha veintiuno de abril del año dos mil cinco, presentado el mismo día ante la Sala Laboral Burocrática del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el cual se le tiene a -----

-----, promoviendo demanda en contra de la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA, PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA, PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA,** así como del **TERCERO INTERESADO SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIOS DE LOS PODERES MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA “7 DE MAYO,”** a los cuales les reclamaron el pago de diversas prestaciones laborales.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintidós de abril del año dos mil cinco, la Sala Laboral Burocrática del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, admitió a trámite la demanda, ordenando se registrara en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral **316/2005-B**, por lo que se señaló el día treinta de junio de dos mil cinco, para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS;** por lo que respecta a la audiencia la misma tuvo verificativo hasta el día tres de febrero del año dos mil seis, a la cual compareció el actor de forma personal el C. -----, asistido de sus apoderados legales Licenciados ----- y -----, por el demandado Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, por la Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, compareció el Licenciado -----, por el demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, compareció el Lic. -----, por lo que enseguida la Magistrada de Sala Laboral Burocrática declaro abierta la audiencia, donde las partes comparecientes de manera conjunta solicitaron que se les declarara fracasa la etapa de conciliación, por lo que se pasó a la siguiente etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS,** concediéndole el uso de la voz al actor a través de sus apoderados legales quienes de manera conjunta manifestaron; *“En este acto ratificamos en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda de fecha veintiuno de abril del año dos mil cinco asimismo en este acto y presentado ante esta autoridad del trabajo en esta misma fecha así como también las ampliaciones realizadas en audiencia de fecha treinta de junio de dos mil cinco y que corre agregadas de la foja dieciocho a la veintitrés del presente expediente por lo que solicito a esta autoridad del trabajo se me tenga por ratificada en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda y ampliaciones realizadas a la misma y que se mencionan con anterioridad.”* Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte demandada a través de su apoderado legal quien contestó:

“Que en este acto se da contestación a la demanda por la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de un escrito bueno constante de once fojas útiles escrito por uno solo lado escrito que hago mío en todas y cada una de sus partes, por así convenir a mis intereses que representó de igual forma se acompaña escrito de contestación diverso al antes mencionado, consistente en dos fojas útiles por su lado anverso de fecha tres de febrero del año dos mil seis el cual hago mío en todas y cada una de sus partes, en relación a la demandada Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, se da contestación a la demanda a través de un escrito bueno a una foja útil por su lado anverso el cual hago mío en todas y cada una de sus partes en relación a la demandada Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala se da contestación a la demanda a través de un escrito bueno a una foja útil por su lado anverso el cual hago mío en todas y cada una de sus partes. De igual forma en este acto se procede a reconvenir a la parte actora por la cantidad de ciento treinta y seis mil quinientos pesos por concepto de adeudo generado vía instancial con mi representado y a favor del Organismos Público Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, adeudo que a la fecha no se ha saldado y que origino conforme al servicio público que venía prestando el actor conformé a lo señalado en el artículo 878 fracción VII aplicado supletoriamente conforme al 8 de la Ley de la materia, por lo que se ratifica en todas y cada una de sus partes los escritos presentados ante esta autoridad y las manifestaciones vertidas en la presente, haciendo notar en especial la excepción y competencia que se plantea en el escrito de fecha seis de febrero del año dos mil seis.” En consecuencia se admitió a trámite el Incidente de Competencia mismo que fue resuelto mediante interlocutoria de fecha seis de abril de dos mil seis, el cual fue declarado improcedente por lo que se ordenó continuar con el procedimiento para el día diecisiete de enero del año dos mil siete, a la cual compareció por el actor el Licenciado -----, por la parte demandada compareció su apoderado legal Licenciado -----, sin la comparecencia de los demandado Sindicato de Trabajadores al Servicios de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo,” no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderado legal Lic. -----, hecho lo anterior se le concedió el uso de la voz a la Institución de Seguridad Social a efecto de que diera contestación a la demanda quien adujo: “Me permito dar contestación de forma cautelar al escrito de contestación de demanda así como de ampliación de fecha treinta de junio del año dos mil cinco, con un escrito constante de dos fojas útiles mismas que reproduzco ratifico para los efectos legales correspondientes y solicito sean agregadas a las presentes actuaciones con la copia simple corre traslado a la contraparte, asimismo y por lo que se refiere a la prestación reclamada en el reconocimiento y pago de cotizaciones a partir del día en que ingreso a laborar que fue el día catorce de julio del año dos mil tres y hasta el momento en que sea debidamente reinstalada como si la relación

de trabajo jamás se hubiera suspendido con el objeto de disfrutar con el régimen de protección social y económica que establece la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, su obligación de mi poderdante si no de la parte patronal dar de alta al actor en términos del artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, por lo que se opone la excepción de carencia de la relación laboral, así como de la acción y de derecho del actor para reclamar dicha prestación y téngase por opuestas sus excepciones que se hacen valer en el escrito de contestación de demanda.” Puntualizado lo anterior el actor en vía de réplica interpuso Incidente de Personalidad en contra de quienes se ostentaron indebidamente como apoderados legales de los demandados Secretaría de Gobierno, Oficialía Mayor de Gobierno, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, mismo que fue admitido y resuelto mediante interlocutoria de fecha tres de diciembre de dos mil siete, el cual fue declarado improcedente por lo que se ordenó continuar con el procedimiento el cual ya conoció el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, toda vez que con la reforma que se realizó en diciembre de 2007 la Sala Laboral Burocrática dejó de existir para darle el lugar a dicho Tribunal Laboral, en consecuencia se les notifico a las partes el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, en el cual se les informaba la reanudación del procedimiento, sin embargo el actor del presente juicio se inconformó con dicho acto procesal, por lo que interpuso incidente nulidad de notificaciones en contra del mismo, el cual fue resuelto mediante interlocutoria de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el cual fue declarado procedente por lo que se declaró la nulidad de la notificación a partir del acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, así como las subsecuentes actuaciones, es por ello que se ordenó continuar con el procedimiento el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, a la cual compareció por el actor su apoderado legal Licenciado -----, por el demandado Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje comparecieron los Licenciados ----- y -----, por el demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, por el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo” no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que acto seguido el Tribunal declaro abierta la audiencia concediéndole el uso de la voz a los demandados en vía de contra replica, quienes manifestaron lo que a su derecho convino.

TERCERO.- Precisado lo anterior se ordenó continuar con la siguiente etapa procesal de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** concediéndole el uso de la voz

al actor a través de su apoderado legal quien manifestó: *“En este acto ofrezco un escrito de ofrecimiento de pruebas constante de once fojas útiles por su lado anverso tamaño oficio de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince mediante el cual ofrezco veintitrés pruebas las cuales solicito me sean admitidas todas y cada una de ellas por estar apegadas a derecho y se señale día y hora para quienes por su especial naturaleza requieran de su desahogo así como sus anexos consistentes en tres pliegos de posiciones de fecha veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, así como se anexan las documentales que se señalan en los puntos números cuatro y seis de dicho escrito de ofrecimiento de pruebas los cuales ya están debidamente enlistados dentro de dicho escrito de ofrecimiento de pruebas y que por economía procesal y por obviedad de tiempo se omite en este acto señalar de manera pormenorizada cada una de ellas ratificando en todas y cada una de sus partes dicho escrito de ofrecimiento de pruebas así como sus anexos,”* acto seguido se le concede el uso de la voz a los demandados Secretaria de Gobierno y Oficialía Mayor, quienes de manera conjunta manifestaron: *“Estando en la etapa procesal correspondiente ofrezco por parte de mi poderdante Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y a través de un escrito constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados de fecha 14 de julio del año dos mil dieciséis y signado por uno de mis comparecientes mismo que en este acto solicito sean admitidas todas y cada una de ellas por estar ofrecidas conforme a derecho y así mismo se ratifican en todas y cada una de sus partes solicitando desde luego que sean agregadas a los autos y surtan sus efectos legales correspondientes, ahora bien y por cuanto hace Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje ofrezco como pruebas 1.- Instrumental Pública de Actuaciones. 2.- Presuncional Legal y Humana,”* asimismo se le concedió el uso de la voz al demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala quien manifestó: *“Que en este acto ofrezco probanzas a nombre de mi poderdante de forma verbal 1.- Instrumental Pública de Actuaciones. 2.- La Presuncional Legal y Humana.”* Asimismo las partes objetaron los medios de convicción ofertados por su contraparte, consecuentemente el Tribunal dictó auto **ADMISORIO DE PRUEBAS DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE**, en el cual se señaló día y hora para aquellas probanzas que requieran una diligencia especial. Por lo que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado se declaró competente para conocer y resolver de este juicio, y una vez que no hubo pruebas pendientes por desahogar, esta Autoridad Laboral concedió a las partes el termino de tres días que establece el artículo 148 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios para formular sus **ALEGATOS**, y ordenando turnar los autos para el proyecto de ley, por lo que el Tribunal trae los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, mismo que en este acto se emite al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO.- ACCION EJERCITADA. Por el actor en este juicio es la de **REINSTALACIÓN** a su fuente de trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venían realizando, por despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones laborales legales.

EL ACTOR _____, SEÑALO COMO **HECHOS** CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN LO SIGUIENTE:

"1.- Manifiesto a esa Autoridad Federal que con fecha 14 de julio del año 2003 fui "dado de alta como AUXILIAR ADMINISTRATIVO de confianza por parte del Gobierno del "Estado de Tlaxcala en sustitución del SR _____ y fui "adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, siendo mi primer lugar de "trabajo como Servidor Público el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en "donde oficialmente estoy adscrito y de donde a partir del 23 de septiembre del 2003 fui "comisionado a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, por "indicaciones del que fuera en aquel entonces el Director Administrativo de la Secretaría de "Gobierno el LIC. _____, siendo mi jefa inmediata la "LIC. _____, quien en aquel entonces era la titular "de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. 2.- Como es sabido por todos, en nuestro "estado de Tlaxcala hubo elecciones para elegir al nuevo titular del Poder Ejecutivo en "nuestro estado, resultando electo como Gobernador Constitucional de Tlaxcala, el LIC. "_____, quien tomo posesión del Poder Ejecutivo Estatal a partir "del día 15 de enero del 2005, realizando el nombramiento de los titulares de las diferentes "dependencias del gobierno del estado, tocando el turno a la Junta Local de Conciliación y "Arbitraje en la que se sustituyó a la LIC. _____, por "el actual titular de esta dependencia de gobierno el LIC. _____, quien inmediatamente a su vez se dio a la tarea de realizar "reajustes en el personal que laboraba en la junta local de conciliación y arbitraje, reajustes "que a la fecha han dado como resultado que la mitad de empleados que actualmente "laboran en la junta local de conciliación y arbitraje sean todos de nuevo ingreso; se da el "caso que su servidor me encontraba laborando normalmente en esta dependencia de "gobierno hasta el día 14 de abril del 2005, cuando aproximadamente como a las diez de la "mañana me presente con la Licenciada _____, quien es la administrativa de Registro "Público de la Propiedad y del Comercio, dependencia en donde oficialmente estoy "adscrito y que por lo tanto en esta dependencia, venía yo cobrando mi cheque quincenal "normalmente, luego entonces y una vez que atendió a otros compañeros que estaban "cobrando su quincena me dijo la Licenciada _____ que mi cheque no había salido, que "iría más tarde a preguntar a la dirección administrativa del gobierno del estado,

el motivo "por el cual no había salido mi cheque, que por favor la viera al día siguiente (viernes 15 de "abril del 2005), como a las doce del día. 3.- El día viernes 15 de abril del 2005, como a las "doce del día me presenté con la Licenciada ----- en el Registro Público de la Propiedad "y del Comercio del Estado de Tlaxcala, para saber qué razón me tenía, en relación a mi "cheque, situación por la cual la licenciada ----- me dijo que el gobierno del estado "estaba haciendo algunos reajustes de carácter administrativo en las nóminas de las "diferentes dependencias del gobierno del estado, situación por la cual no había salido mi "cheque pero que además yo no era el único al que no le había salido su cheque, puesto "que como en mi caso estaba más de 100 trabajadores del gobierno del estado, que ella "hablaría en la dirección administrativa del gobierno del estado para que le indicaran lo que "se tenía que hacer, de hablar con la Licenciada -----en el Registro Público de la "Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala, me dirigí a las oficinas de la Dirección "Administrativa del Gobierno del Estado de Tlaxcala ubicadas en calle Xicoténcatl sin "número de la Colonia Centro del Municipio de Tlaxcala siendo atendido por la contadora "Verónica de quien bajo protesta de decir verdad desconozco sus apellidos quien me dijo "que ella desconocía totalmente el motivo o la razón por la cual no había salido mi cheque "y que efectivamente como en mi caso estaba más de 100 servidores públicos del gobierno "del estado a los cuales no les había salido su cheque, situación por la cual ella diría "posteriormente al departamento de nóminas del gobierno del estado para preguntar cuál "era el motivo o la razón por la cual no había salido mi cheque, que buscara el día lunes "por la mañana para saber qué razón me tenía situación que hice así pero "desgraciadamente no pude encontrarla en su oficina de manera personal el día lunes 18 "de abril del 2005. 4.- Se da el caso que el martes 19 de abril del 2005, me presente "normalmente a mi trabajo a las ocho de la mañana en la Junta Local de Conciliación y "Arbitraje del Estado de Tlaxcala, dándome cuenta que no estaba la lista de registro del "personal de entradas y salidas preguntándoles ha algunos compañeros que si no habían "firmado su entrada, a lo que me dijeron que como no había listas, nadie había podido "firmar su entrada como a las 8:10 de la mañana, se presentó la C.P. ----- quien es la administrativa de la Junta Local de Conciliación y "Arbitraje con la lista de registro de entradas y salidas del personal dándome cuenta que "como otras ocasiones cuando en esa Junta Local de Conciliación y Arbitraje ya no quieren "que un trabajador firme su entrada la C.P. ----- no "nos deja la lista en el lugar donde comúnmente esta sino que se dedicara a ir "personalmente con cada trabajador para que le firme la lista de registro de entradas y "salidas del personal, actitud que todos los trabajamos en esa junta sabemos que "manifiesta que claramente que hay la consigna de ya no dejar firma a algunos de "nuestros compañeros llevándome la sorpresa de mi vida, que cuando yo me acerque a la "contadora en presencia de algunos compañeros en la oficina del secretario de la junta "LIC. ----- en presencia de las secretarias ----- Y ----- de quien desconozco sus apellidos, que también estaban "firmando la lista, ella me dijo que tenía instrucciones del Director Administrativo del "Gobierno del Estado de que no firmaría la lista hasta que no me presentara "personalmente a hablar con él; situación por la cual me dirigía a la oficina de los actuarios "que esta aun lado de la oficina de la directora administrativa de la junta local la C.P. "-----, esto virtud de que, en ese lugar se encontraba "esperándome dos compañeros de la Asociación Tlaxcalteca de Futsal que presido a "quienes estaba yo atendiendo cuando me percate que la C.P. ---- regresaba a su oficina situación por la cual y en presencia de estas dos personas "quienes en el momento procesal oportuno presentare para comprobar mi dicho, volví a "hablar con la contadora para pedirle una explicación del porqué de su actitud y de la "retención de mi cheque a lo que muy molesta me dijo ya le explique que tiene usted que "presentarse con el administrativo del gobierno del estado es más usted ya

no trabaja para “nosotros a los que yo le volvía preguntar a la contadora entonces me está usted “despidiendo a lo que la contadora me dijo burlonamente, nosotros ya le hemos levantado “actas de abandono de empleo porque para nosotros usted ya no trabaja aquí, situación “por la cual le dije, que esto no podía ser cierto puesto que el presidente de la junta el LIC. “-----, me había dicho que en base a mi “preparación profesional yo si estaba contemplado dentro de sus proyecto para trabajar “con él en la junta a lo que la contadora nuevamente y de manera sarcástica me dijo pues “precisamente por órdenes del señor presidente es que usted ya no trabaja en esta junta “luego entonces y al ver la actitud negativa de la contadora procedía en compañía de mis “dos testigos a retirarme de las oficinas de la junta local de conciliación arbitraje pero antes “de retirarme de las oficinas la LIC. -----quien es Actuaría de “la Junta Local de me dijo que ella y el Lic. ----- quien era Actuario de la Junta y “actualmente fue ascendido a Proyectista de la Junta que me habían levantado una acta de “abandono de empleo y que ellos habían los habían obligado a firmar el acta bajo la “presión que si no firmaban a ellos los despedirían de la junta situación por la cual le dije a “la Lic. ----- que si estaba dispuesta a ratificar lo que me estaba “diciendo en un juicio laboral, a lo que me dijo que si ya bajando las escaleras que dan al “estacionamiento trasero de la junta local me encontré al Lic. ----- “quien era Proyectista de la Junta y fue ascendido a la Secretario de la Junta, quien me dijo “que lo disculpara que éramos amigos pero que él tuvo que firmar también el acta por “órdenes del Presidente de la Junta a lo que yo le dije que no me preocupara que yo “procedería conforme a derecho y que si él estaba dispuesto también a ratificar en juicio lo “que me estaba diciendo a lo que me dijo que si situación que también presenciaron las “dos personas que me acompañaban posteriormente abordamos mi automóvil y me dirigí “una vez más a las oficinas de la Dirección Administrativa del Gobierno del Estado para “tratar de hablar con el Director Administrativo, lo cual no pudo ser posible porque en ese “momento no se encontraba atendiéndome una vez más la Licenciada Verónica quien me “dijo que mi cheque lo tenía el director administrativo y que tenía yo forzosamente que “pasar a hablar con él, para que me pagara que lo podía yo encontrar en el tarde de 5 a 8 “de la noche, situación por la cual decidí buscarlo por la tarde de ese mismo día. **5.-** El “martes 19 de abril del 2005 las 7:30 de la noche me presente en las oficinas de la “Dirección Administrativa del Gobierno del Estado de Tlaxcala para hablar con el director “administrativo quien y después de hacerme esperar un momento me atendió “personalmente y de quien bajo protesta de decir verdad desconozco su nombre y quien “me preguntó en tono burlón y sarcástico una vez que le había yo dado mi nombre “completo que, en que dependencia de gobierno trabajaba yo, a lo que le respondí que “estaba yo adscrito al Registró Público de la Propiedad y del Comercio y comisionado a la “Junta Local de Conciliación y Arbitraje y que venía yo a cobrar mi cheque puesto que la “Licenciada Verónica me había dicho que tenía que pasar personalmente con él porque “tenía mi cheque y él era quien me iba a pagar situación por la cual me dijo que yo no “trabajaba en ninguna dependencia que no me iba a pagar a lo cual yo le dije que no me “podía detener mi cheque nada mas así porque si puesto que con este acto administrativo “y abuso de autoridad estaba violando mis derechos constitucionales ya que no podía “detener mi sueldo, sin previo procedimiento administrativo alguno manifestándome que “por indicaciones del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje yo estaba “despedido y que ya no trabajaba yo más para el gobierno del estado, situación por la cual “y al ver la actitud este mal funcionario en relación a que no me iba a entregar mi cheque “(sueldo), procedí a retirarme de ese lugar. **8.-** Informo a esa autoridad laboral el último “salario que recibí y que venía yo percibiendo como trabajador de la Secretaría de “Gobierno adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado “como Auxiliar Administrativo el cual fue de \$2,474.87 (Dos mil cuatrocientos setenta y

“cuatro pesos ochenta y siete centavos en moneda nacional), QUINCENALES, cantidad “que compruebo con el recibo de pago de mi quincena número 5 del año 2005 de fecha del “1 de marzo del 2005 al 15 de marzo del 2005 además manifiesto que mi horario de trabajo “era de ocho de la mañana a las dieciséis horas (4:00 de la tarde): esto lo informo para el “efecto de que esa Sala Burocrática Laboral pueda calcular en base a mi sueldo todas y “cada una de las prestaciones a que tengo derecho. La Suprema Corte de Justicia de la “Nación en el ejercicio de su potestad jurídica de impartición de justicia de nuestro país ha “emitido JURISPRUDENCIAS en relación al asunto que se está dilucidando en el presente “juicio y que son de observancia obligatoria para toda la estructura jurisdiccional y que se “encuentra establecida en el artículo 192 de la Ley de Amparo que dice: la jurisprudencia “que establezca la suprema corte de justicia de la nación funcionando en pleno en salas es “obligatoria para estas en tratándose de las que decreta el pleno y además para los “tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito los tribunales militares “y judiciales del orden común de los estados y del distrito federal y tribunales “administrativos y del trabajo locales o federales. Para el efecto de esa Honorable Junta “puede dictar lo que en derecho laboral ha determinado la Suprema Corte de Justicia del “Nación en el caso que nos ocupa a continuación describo las jurisprudencias aplicables: “**JURISPRUDENCIAS: 1).- JURISPRUDENCIAS APLICABLES AL INCISO A LA “INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES: NOVENA “ÉPOCA, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, FUERTE: “SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: XII, JULIO DEL “2000, PAGINA: 607, ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO “INJUSTIFICADO. LA JUNTA NO PUEDE OFICIOSAMENTE CAMBIAR LA POR LA “REINSTALACIÓN.** Del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, en “caso de despido es un derecho exclusivo de los trabajadores y del tipo de acción de habrá “de intentar; esto es el pago de la indemnización constitucional por su defecto la “reinstalación; debiéndose añadir que no existe disposición legal alguna que faculta a los “tribunales laborales a variar oficiosamente intentada por la parte obrera: por lo que si no “obstante ello, la junta responsable, con absoluto desacato los principios de verdad sabida, “buena fe guardada, congruencia y equidad procesal, oficiosamente cambiar la acción de “indemnización constitucional por despido injustificado, por la de reinstalación, sin que el “trabajador hubiera solicitado, deviene innegable que tal proceder transgrede prejuicios del “quejoso los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y, en vía de “consecuencia, los derechos subjetivos públicos en favor que consagran los artículos 14 y “16 de la constitucional federal. **NOVENA EPOCA, INSTANCIA: TRIBUNALES “COLEGIADOS DE CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN “Y SU GACETA, TOMO: II, AGOSTO DE 95, PAGINA: 505, DESPIDO. LA “INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE DEMANDAR LA NINGUN “BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR.** El artículo 48 de la Ley del trabajo, dispone que: el “trabajador podrá solicitar ante la junta de conciliación y arbitraje a su elección se le “reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres “meses de salario. Si en el curso correspondiente no comprueba la patronal la causa de “rescisión, el trabajador tendrá derecho, además cualquiera que mereció su acción “intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido “injustificado hasta que se cumplimente el auto. De lo anterior se desprende que se trata de “acciones personales y más por lo que no estable a la viuda del trabajador fallecido en “ningún otro beneficiario demandar la indemnización por despido del trabajador. 2).- “**JURISPRUDENCIAS APLICABLES AL INCISO B PAGO DE LA PRIMA DE “ANTIGÜEDAD DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES: NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: “TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA “FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: VIII, DICIEMBRE, PAGINA: 1076, PRIMA DE**

“ANTIGÜEDAD PROCEDE LA. SI EL DESPIDO DEL TRABAJADOR FUE INJUSTIFICADO. Si la junta considero que hubo despido injustificado, ello trae aparejada la prestación de la prima de antigüedad conforme la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la separación del trabajador de su empleo no fue voluntaria, único caso este último en que para que proceda el pago de la prima de antigüedad se requieren 15 años de servicio, mas no para el de separación por despido injustificado.

“NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIOS DE CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: XII, JULIO DEL 2000, PAGINA: 737, ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA, LOS TRABAJADORES POR OBRA DETERMINADA, EVENTUALES O TRANSITORIOS TIENE DERCHO QUE SE LE RECONOZCA. Aun cuando se presten servicios como trabajador por obra determinada, eventual o transitorio se tiene la antigüedad empresa genérica es acumulativo mientras la relación laboral sea reconocida por el patrón, por lo que si quien detentaba bajo cualquier de esas modalidades aprobó el tiempo de la prestación de sus servicios con este tipo de contratación como consecuencia tiene derecho a que se le reconozca al antigüedad conforme articulo sito 58 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo puesto que la ley prevalece sobre cualquier restricción a ese derecho establecido los contratos verbales o colectivos del trabajo.

NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: IV, OCTUBRE DE 1996, PÁGINA: 294. PRIMA DE ANTIGÜEDAD SU MONTO DEBE DETENERSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIR EL MÍNIMO PROMOCIONAL EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS SUPUESTO QUE SE ESTARÁ ESTE ÚLTIMO. De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado A, fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucionalmente y de los diversos 91, 96, 162, 85 por 186 y 551 al 570, de la Ley Federal del trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto pagar por concepto de primer antigüedad debe tomarse como base salarió mínimo general salvo que el juicio laboral correspondiente aparece aquel trabajador percibió salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la comisión hace donde salarios mínimos o que yo derive del contrato colectivo que deja la relación laboral, sí que base para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde con que personalmente dicha atribución.....”

TERCERO.- POR LO QUE RESPECTA AL DEMANDADO OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO, ESTO FUE LO QUE CONTESTÓ:

“1.- El hecho correlativo que se contesta ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado. **2.-** El hecho correlativo que se contesta ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado. **3.-** El hecho correlativo que se contesta ni se afirma, ni se niega lo manifestado por el actor, ya que nunca existió relación laboral alguna entre mi representado y el hoy actor. **4.-** El hecho correlativo que se contesta ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado. **5.-** El hecho correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado. **6.-** El hecho correlativo que se contesta ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado.”

POR CUANTO HACE AL DEMANDADO **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**, ESTO FUE LO QUE MANIFESTÓ:

“1.- El hecho correlativo que se contesta ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado. 2.- El hecho correlativo que se contesta ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado. 3.- El hecho correlativo que se contesta ni se afirma, ni se niega lo manifestado por el actor, ya que nunca existió relación laboral alguna entre mi representado y el hoy actor. 4.- El hecho correlativo que se contesta ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado. 5.- El hecho correlativo que se contesta ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado. 6.- El hecho correlativo que se contesta ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado.”

POR LO QUE SE REFIERE AL DEMANDADO **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, ESTO FUE LO QUE ADUJO:

“1.- Es cierto el hecho correlativo que se contesta, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales el actor dice haber sido contratado, a laborar para mi representada, son totalmente ciertas, así también que el último puesto que desempeño fue el de Auxiliar Administrativo, puesto que de acuerdo a su calidad y funciones desempeñadas es considerando como de confianza. 2.- El hecho correlativo que se contesta es parcialmente cierto, pues como lo expresa el actor, el actual Gobernador del Estado es Lic. -----, así también es cierto que el actual Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje es el Lic. -----; lo que resulta totalmente falso, lo cierto es que el actor incurrió en una serie de irregularidades al haber incurrido en más de tres faltas de asistencia a sus labores en un periodo de treinta días sin permiso del patrón y sin causa justificada al haber dejado de acudir a desempeñar las actividades para las que fue contratado en su centro de trabajo que es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala los días 12, 13, 14 y 14 de abril del 2005, las cuales hacen imposible la continuación de la relación laboral del hoy actor con mi representado, así pues mi representado le comunico al hoy actor con fecha 28 de abril del 2005 la rescisión de su contrato individual de trabajo, mediante la resolución de fecha 27 de abril del 2005, suscrita por el C. ADOLFO ESCOBAR JARDINES en su calidad de Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, en el que se le comunica la terminación de su relación laboral en términos del artículo 44 fracción V de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. 3.- Es falso el hecho correlativo que se contesta, pues hago del conocimiento de esta autoridad del trabajo que desde la fecha 12 de abril del año 2005 el actor no volvió a presentarse a laborar a su centro de trabajo, en el puesto y lugar que le correspondía, por lo que es falso que con fecha 15 de abril de 2005 el actor se haya presentado a cobrar su respectivo cheque y el mismo no haya salido, ni mucho menos existió algún tipo de entrevista con la Contadora Verónica de la Dirección Administrativa del Gobierno, por lo que se niega lo manifestado por el actor en este hecho que se contesta, pues lo cierto es que desde la fecha que el actor sin motivo y sin causa justificada no se presentó a laborar en su centro de trabajo, mi representada no ha vuelto a saber de hoy actor. 4.- Es falso lo manifestado por el actor en este hecho correlativo que se contesta, pues como se demostrara en el momento procesal oportuno, que fue el actor mismo quien quiso dar por terminada la relación de trabajo con mi representada, no siendo así que algún miembro que mi representada lo haya

“despedido, por lo que no existió entrevista alguna del actor con la C.P. -----
-----, en fecha 19 de abril del 2005, ni mucho menos que el actor “en esa fecha se haya
presentado a laborar, pues repito desde el 12 de abril del 2005, el “actor sin motivo y sin
causa justificada Abandono el Trabajo, por lo que resulta falso lo “manifestado por el actor
en este numeral que se contesta en cuanto a la forma en que “narra las circunstancias por
las cuales dice haber sido despedido, pues no existió tal “despido ni mucho menos
injustificado; por lo que respecta, a las Actas levantadas por “Abandono de Empleo, es de
hacer saber a esta Autoridad del Trabajo, que las Actas que “el actor señala en este hecho
que se contesta, las mismas fueron levantadas en los días “en los cuales el actor no se
presentó a laborar y que las mismas fueron suscritas “apegadas a derecho y sin que
existiera coacción física o mental alguna hacia las personas “que en las mismas
intervinieron; mismas Actas que se presentaran en el momento “procesal oportuno, para
que esta Autoridad del Trabajo verifique su autenticidad y puede “emitir un laudo
congruente y apegado a derecho absolviendo a mi representada del “despido injustificado
que pretende el actor. **5.-** Es falso el hecho correlativo que se “contesta, pues no existió
entrevista alguna entre el actor y el Director Administrativo del “Gobierno, pues desde la
fecha en que el actor mismo voluntariamente y sin presión “alguna decidió Abandonar el
Empleo, ni mi representado, ni alguno de sus miembros, ha “vuelto a tener contacto
personal o por algún medio de comunicación con el actor, tan “cierto es que el actor y mi
representada no han tenido contacto directo alguno, que en “fechas 20 y 21 de abril del
2005 el C. ----- asistido personalmente al “domicilio del actor para
notificarle su situación laboral, sin obtener respuesta favorable; por “lo que se niega lo
manifestado por el actor en el correlativo que se contesta en virtud de “que es falso que el
Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje lo hay “despedido. Toda vez que lo
cierto es que el actor incurrió en una serie de irregularidades “al haber incurrido en más de
tres faltas de asistencia a sus labores en un periodo de “treinta días sin permiso del patrón
y sin causa justificada al haber dejado de acudir a “desempeñar las actividades para las
que fue contratado en su centro de trabajo que es la “Junta Local de Conciliación y
Arbitraje del Estado de Tlaxcala los días 12, 13, 14 y 14 de “abril del 2005, las cuales
hacen imposible la continuación de la relación laboral del hoy “actor con mi representado,
así pues mi representado le comunico al hoy actor que con “fecha 28 de abril del 2005 la
rescisión de su contrato individual de trabajo mediante la “resolución de fecha 27 de abril
del 2005, suscrita por el C. ADOLFO ESCOBAR “JARDINES, en su calidad de Secretario
de Gobierno del Estado de Tlaxcala, en el que se “le comunica la terminación de su
relación laboral en términos del artículo 44 fracción V de “la Ley Laboral de los Servidores
Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios ya que “forma injustificada y sin
consentimiento del patrón y como ha quedado acreditado de la “investigación
administrativa de fecha 2 de abril del 2005, el actor faltó a su centro de “trabajo los días 12,
13, 14 y 14 de abril del 2005, las cuales hacen imposible la “continuación de la relación
laboral del hoy actor con mi representado; sin embargo como “se desprende del acta
circunstanciada de fecha 28 de abril del 2005, suscrita por los C.C. “-----
-----, ----- Y -----, personas que
se constituyeron en el domicilio que tiene registrado del actor, “persona que no se encontró
en varias ocasiones, motivo por el cual mi representado en “términos de lo señalado en el
artículo 45 y 46 de la Ley de la materia procedió a ejercitar “el paraprocesal ante esta
Autoridad presentado con fecha 17 de mayo del 2005, en el que “se solicita que por
conducto de la misma se lleve a cabo la notificación de la resolución de “fecha 27 de abril
del 2005 al actor a efecto de dar por terminada la relación que lo une con “mi representado.
Solicitando de igual forma se agregue a los autos el escrito presentado “ante esta
Autoridad el día 17 de mayo del 2005, hechos que serán aprobados en el “momento
procesal oportuno. **8.-** Es cierto el hecho correlativo que se contesta, pues el “actor

percibía un salario quincenal de \$2,474.87 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro “pesos 87/100 M.N.), en cuanto al horario que señala el actor, es cierto pues el actor “durante toda la relación laboral, mantuvo una jornada de trabajo de las ocho a las catorce “horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos.”

POR LO QUE RESPECTA AL DEMANDADO **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA** ESTO FUE LO QUE RESPONDIÓ:

“En relación a los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 8, que se contestan correlativos a la “demanda NI SE NIEGAN NI SE AFIRMAN POR NO SER HECHOS PROPIOS, ya que mi “representada PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, y la hoy actora no “existió ni ha existido relación laboral alguna, por lo cual se ignoran los hecho que se “señalan en los puntos que se contestan.”

CUARTO.- Por cuanto hace a la lectura de la demanda y su contestación se desprende que los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, son los únicos beneficiarios de los servicios prestados por el actor, en virtud de lo que a continuación se expondrá:

En la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala en sus numerales 27, 28 fracción XVI establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Gobierno es la encargada, de conducir por “delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado; así como de ejercer las funciones “de seguridad pública y ciudadana.”

“ARTÍCULO 28.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno además de las “atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, el despacho de los siguientes “asuntos:

“XVI.- Ejercer las funciones en materia de trabajo y previsión social en el ámbito “estatal, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes en la materia.”

Lo anterior guarda relación con lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala en sus artículos 5 y 33 que aducen lo siguiente:

ARTICULO 5.- Para el estudio, planeación, evaluación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con Unidades Administrativas e instancias de Coordinación:

“... Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

“ARTÍCULO 33.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se regirá por la Ley Federal del Trabajo, como Órgano Colegiado para resolver las controversias laborales; se coordinará con el Secretario y serán de su competencia:

I.- Conocer y resolver los conflictos laborales de su competencia de acuerdo con la Ley de la materia;

II.- Mantener informado al Director de Coordinación de Asuntos Laborales y al Secretario sobre los asuntos sometidos a su consideración;

III.- Solicitar los apoyos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

IV.- Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Junta;

V.- Ejecutar los laudos dictados por la Junta;

VI.- Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos a solicitud de cualquiera de las partes;

VII.- Cumplimentar los exhortos;

VIII.- Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por la Junta;

IX.- Conciliar a las partes en conflictos individuales;

X.- Coordinarse con la Dirección respectiva; y,

XI.- Realizar las demás actividades que le sean ordenadas por la superioridad o por otras disposiciones legales aplicables.

En ese contexto también es necesario establecer que en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala en su numerales 4 y 5 dicen lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- *La Secretaría suministrará recursos financieros, humanos y materiales necesarios a la Junta para el óptimo funcionamiento de la Junta de conformidad con el presupuesto autorizado.”*

ARTÍCULO 5.- *Para efectos de la interpretación del presente Reglamento, se entenderá por:*

“...VIII.- Secretaría: La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, y

Del análisis de los numerales anteriormente transcritos se desprende que la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, dentro de sus atribuciones está, la de ejercer las funciones en materia de trabajo y previsión social en el ámbito estatal, además que en su reglamento interior, establece que para la planeación, evaluación y despacho de los asuntos de su competencia, contara con Unidades Administrativas e instancias de Coordinación, dentro de la cuales se encuentra, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, misma que en su Reglamento Interior prevé, que la Secretaría es la encargada de suministrará recursos financieros, humanos y materiales necesarios para su óptimo funcionamiento de conformidad con el presupuesto autorizado, es decir dicho órgano de impartición de justicia laboral depende directamente de la multicitada Secretaría de Gobierno.

En ese tenor se establece que el vínculo laboral que unió al actor con los demandados, encuadra dentro del supuesto legal establecido en el **Artículo 1** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1.- *Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal “subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, estatal y de la policía ministerial.”*

En consecuencia se establece que la relación de trabajo que desempeño el actor --
-----, en favor de los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, fue en términos del artículo 1 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y estos fueron los únicos beneficiarios de los Servicios prestados por el accionante.

Por lo tanto se **ABSUELVE** a los demandados **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:¹

**“RELACION LABORAL. ACTOS DE ADMINISTRACION
“O DIRECCION. QUIEN LOS DESEMPEÑA NO ES
“RESPONSABLE DEL VINCULO.-** cuando a un individuo
“se le atribuye la ejecución de actos de dirección o
“administración, ello no puede significar que por eso sea
“el responsable de la relación laboral, ya que la misma
“solo puede entenderse constituida con la entidad moral,
“mas no con quienes la conforman y por ende, la
“autoridad laboral no causa perjuicio al impetrante al
“absolver al codemandado fisico.”

Así como la siguiente Jurisprudencia:²

**“DEMANDA LABORAL CONTRA PERSONAS FISICAS
“QUE REALIZAN ACTOS DE DIRECCION. LAUDO
“ABSOLUTORIO.-** Si en un procedimiento laboral se
“demanda a varias personas, ente las cuales se
“encuentran personas físicas que dentro de la empresa
“realizan actos de dirección y administración, y la Junta al
“pronunciar su laudo los absuelve de las prestaciones
“reclamadas, a pesar de haberles tenido por contestadas
“la demanda en sentido afirmativo, no viola garantías,
“pues tales personas no tienen vínculo laboral con los
“trabajadores en virtud de ser la empresa con la que se
“encuentran ligados.”

¹ (vid. *página 788, Tesis I.5°. T. 97 L. tomo V, Novena Época).

² (vid. Página 218, tomo II Segunda Parte, Octava Época).

QUINTO.- De la demanda, ampliaciones, contestación a la misma y demás actuaciones procesales que integran el presente expediente, se desprende como **HECHOS CIERTOS:** 1.- Que entre el actor ----- y los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, existió relación laboral. 2.- Que el actor -----, ingreso a laborar en favor de los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, el día catorce de julio del año dos mil tres. 3.- Que el actor -----, percibió por parte de los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, un salario quincenal por la cantidad de \$2,474.87 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 87/100 M.N.). En consecuencia tenemos como **HECHOS CONTROVERTIDOS:** 1.- Determinar el horario de labores que desempeño el actor -----, en favor de los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala. 2.- Determinar el puesto que desempeño el actor -----en favor de los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala. 3.- Determinar la categoría con la que se desempeñó el actor -----, en favor de los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, en términos del Artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. 4.- Determinar si el actor -----, fue despedido injustificadamente de su trabajo el día: *“El martes 19 de abril del 2005 las 7:30 de la noche me presente en las oficinas de la Dirección Administrativa del Gobierno del Estado de Tlaxcala para hablar con el director administrativo quien y después de hacerme esperar un momento me atendió personalmente y de quien bajo protesta de decir verdad desconozco su nombre y quien me preguntó en tono burlón y sarcástico una vez que le había yo dado mi nombre completo que, en que dependencia de gobierno trabajaba yo, a lo que le respondí que estaba yo adscrito al Registró Público de la Propiedad y del Comercio y comisionado a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y que venía yo a cobrar mi cheque puesto que la Licenciada Verónica me había dicho que tenía que pasar personalmente con él porque tenía mi cheque y él era quien me iba a pagar situación por la cual me dijo que yo no trabajaba en ninguna dependencia que no me iba a pagar a lo cual yo le dije que no me podía detener mi cheque nada mas así porque si puesto que con este acto administrativo y abuso de autoridad estaba violando mis derechos constitucionales ya que no podía detener mi sueldo, sin previo procedimiento administrativo alguno manifestándome que por indicaciones del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje yo estaba despedido y que ya no trabajaba yo más para el gobierno del estado, situación por la cual y al ver la actitud este mal funcionario en relación a que no me iba a entregar mi cheque*

(sueldo), procedí a retirarme de ese lugar,” o como lo señala el demandado Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala: “Es falso el hecho correlativo que se contesta, pues no existió entrevista alguna entre el actor y el Director Administrativo del Gobierno, pues desde la fecha en que el actor mismo voluntariamente y sin presión alguna decidió Abandonar el Empleo, ni mi representado, ni alguno de sus miembros, ha vuelto a tener contacto personal o por algún medio de comunicación con el actor, tan cierto es que el actor y mi representada no han tenido contacto directo alguno, que en fechas 20 y 21 de abril del 2005 el C. ----- asistido personalmente al domicilio del actor para notificarle su situación laboral, sin obtener respuesta favorable; por lo que se niega lo manifestado por el actor en el correlativo que se contesta en virtud de que es falso que el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje lo haya despedido. Toda vez que lo cierto es que el actor, incurrió en una serie de irregularidades al haber incurrido en más de tres faltas de asistencia a sus labores en un periodo de treinta días sin permiso del patrón y sin causa justificada al haber dejado de acudir a desempeñar las actividades para las que fue contratado en su centro de trabajo que es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala los días 12, 13, 14 y 14 de abril del 2005, las cuales hacen imposible la continuación de la relación laboral del hoy actor con mi representado, así pues mi representado le comunico al hoy actor que con fecha 28 de abril del 2005 la rescisión de su contrato individual de trabajo mediante la resolución de fecha 27 de abril del 2005, suscrita por el C. ADOLFO ESCOBAR JARDINES, en su calidad de Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, en el que se le comunica la terminación de su relación laboral en términos del artículo 44 fracción V de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios ya que forma injustificada y sin consentimiento del patrón y como ha quedado acreditado de la investigación administrativa de fecha 2 de abril del 2005, el actor faltó a su centro de trabajo los días 12, 13, 14 y 14 de abril del 2005, las cuales hacen imposible la continuación de la relación laboral del hoy actor con mi representado; sin embargo como se desprende del acta circunstanciada de fecha 28 de abril del 2005, suscrita por los C.C. -----, -----

----- Y ----- personas que se constituyeron en el domicilio que tiene registrado del actor, persona que no se encontró en varias ocasiones, motivo por el cual mi representado en términos de lo señalado en el artículo 45 y 46 de la Ley de la materia procedió a ejercitar el paraprocesal ante esta Autoridad presentado con fecha 17 de mayo del 2005, en el que se solicita que por conducto de la misma se lleve a cabo la notificación de la resolución de fecha 27 de abril del 2005 al actor a efecto de dar por terminada la relación que lo une con mi representado.” 5.- Determinar si el actor -----, le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales señaladas en su escrito inicial de demanda y que le reclamo a los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

SEXTO.- Entrado al estudio del primer punto controvertido de esta Litis consistente determinar el horario de labores que desempeño el actor G-----, en favor de los demandados Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

Al respecto debe decirse que en el escrito inicial de demanda refiere lo siguiente: *“Además manifiesto que mi horario de trabajo era de ocho de la mañana a las dieciséis horas (4:00 de la tarde).”* A lo cual el demandado Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, contesto lo siguiente: *“En cuanto al horario que señala el actor, es cierto pues el actor durante toda la relación laboral, mantuvo una jornada de trabajo de las ocho a las catorce horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos.”*

Ahora bien es importante puntualizar lo que prevé el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación a la supletoria Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)

“VIII.- Duración de la jornada de trabajo.”

En ese contexto es dable establecer que el ánimo del Legislador de eximir al trabajador de acreditar la jornada de labores desempeñada obedeció a que, la patronal, se encuentra en mejores condiciones de acreditar tal hecho, puesto que, es obligación de esta contar con los registros de asistencia, en los cuales, se establece la hora de entrada y de salida de sus empleados.

Por lo que se procede analizar los medios de prueba aportados por la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor -----, la cual obra en autos a foja de la 394 a la 399 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció personalmente el actor, por los demandados Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Junta Local de Conciliación y

Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por el demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo," no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma de la cual se destacó los siguientes puntos: "6.- Que diga el absolvente, si es cierto como es, que durante la jornada de trabajo que desempeño para la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, disponía de tiempo para ingerir alimentos." A lo cual respondió: "No porque como actuarios teníamos horario de entrada pero no de salida y diariamente teníamos que hacer nuestros recorridos a las empresas para realizar los diferentes emplazamientos de los expedientes que se nos turnaban y en el trayecto a las empresas el suscrito comía e ingería sus alimentos ya que por naturaleza del trabajo que desempeñe era muy inestable mi horario de trabajo se insiste tenía hora de entrada pero no de salida, porque la mayoría de las veces trabajé más de la jornada normal de ocho horas diarias que establece la ley federal del trabajo." "7.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es que, durante su jornada de trabajo para la demandada Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, disponía de tiempo para reponer energías." A lo cual respondió: "Si, porque como lo dije anteriormente por la naturaleza de mi trabajo se podía ingerir alimentos y descansar en las oficinas de la junta local de conciliación y arbitraje ya que cuando no estábamos en campo emplazando desempeñábamos nuestro trabajo en la oficina llenando actas de emplazamiento, de inspección y de otro tipo según fuese el caso, es decir la hora de descanso era descansar haciendo adobes es decir descansar trabajando." "11.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que durante el tiempo de la prestación de sus servicios a favor de la demandada evito laborar jornada extraordinaria." A lo cual respondió: "No, diario por lo regular no dábamos el suscrito sino mis demás compañeros actuarios laborábamos horas extras o jornada extraordinaria ya que en muchas ocasiones me toco realizar emplazamientos en Ciudad Industrial Xicoténcatl en el municipio de Tlaxco y me daban las seis de la tarde y yo seguía emplazando a las empresas porque inclusive en varias ocasiones los expedientes nos los turnaban una horas antes de iniciar labores y teníamos que realizar dichos emplazamientos no importando el tiempo que nos llevara hacerlos." "15.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que durante la prestación de sus servicios a favor de la parte demandada Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala a través del Registro Público de la Propiedad y el Comercio se retiraba de lunes a viernes a las 16:00 horas." A lo cual respondió: "No, porque como ya lo dije con anterioridad teníamos horario de entrada pero no de salida ya que en la mayoría de las veces era imposible venir desde

Huamantla, Calpulalpan, San Pablo del Monte de regreso a las instalaciones de la junta local de conciliación y arbitraje para checar la salida ya que por lo regular el suscrito terminaba a las seis o siete de la noche por lo regular tres de los cinco días que comprendía mi jornada de trabajo.” Por lo que del análisis de dicho medio de convicción se desprende que el absolvente no se perjudico con sus respuesta. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día seis de abril de dos mil dieciocho, tal y como obra en autos a fojas de la 430 y 431 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Departamento de Recursos Humanos y Nóminas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a la cual compareció el actor de forma personal, por los demandados Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, y por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores “7 de Mayo,” Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, asimismo por el Departamento de Recursos Humanos y Nominas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció nuevamente la Licenciada ----- por lo que enseguida el actuario procedió al desahogo de la mismas, sin embargó de los puntos acreditar, ninguno fue tendente a demostrar la jornada laboral que desempeño el servidor público, consecuentemente dicho medio de convicción no le beneficio a su oferente. Y finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Así como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la prueba Confesional el absolvente no se perjudicó con sus respuestas, toda vez que no se contradijo con lo manifestado en su escrito de demanda, en relación a la jornada de labores que desempeño en favor de la entidad pública, aunado a que de la Inspección los puntos acreditar ninguno fue tendente a demostrar la jornada de labores que desempeño el trabajador.

En consecuencia se tiene que el demandado Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la ley, por lo tanto se establece como verdad legal lo manifestado por el servidor público -----, en el sentido que su jornada laboral comprendió de las **OCHO DE LA MAÑANA A LAS DIECISÉIS HORAS DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA.**

SÉPTIMO.- Por cuanto hace al segundo hecho controvertido, consistente en determinar el puesto que desempeño el actor ----- en favor de los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

Al respecto el actor estableció lo siguiente: *“Actuario de la mesa cuatro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, último lugar de prestación de mis servicios.”* A lo cual el demandado Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, contestó lo siguiente: *“Se opone la excepción de carencia de acción y derecho a la parte actora para reclamar de mi representado la Reinstalación en su calidad de supuesto actuario lo cual en ningún momento desempeño dicha función el actor.”*

Por lo que se procede analizar los medios probatorios ofertados por la parte demandada en términos del Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral Burocrática Estatal que a la letra dice: La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: **VII.-** El contrato de trabajo. Con relación al **Artículo 24.-** Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte. **Artículo 25.-** El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener: I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón; II.- Si la relación de trabajo es por obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado; **III.- El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible**; IV. El lugar o los lugares donde debe prestarse el trabajo; V. La duración de la jornada; VI. La forma y el monto del salario; VII. El día y el lugar de pago del salario; VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón, de la supletoria Ley Federal del Trabajo. En consecuencia le corresponde a la Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, la carga de la prueba, por lo que entramos al estudio de los medios de prueba ofrecidos y admitidos: Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor -----, la cual obra

en autos a foja de la 394 a la 399 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció personalmente el actor, por los demandados Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por el demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo," no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, sin embargo de los puntos acreditar ninguno fue tendente a demostrar el último puesto que desempeño el servidor público en favor de la entidad pública demandada por lo tanto dicho medio de convicción no le beneficio a su oferente. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día seis de abril de dos mil dieciocho, tal y como obra en autos a fojas de la 430 y 431 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Departamento de Recursos Humanos y Nóminas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a la cual compareció el actor de forma personal, por los demandados Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, y por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores "7 de Mayo," Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, asimismo por el Departamento de Recursos Humanos y Nominas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció nuevamente la Licenciada -----, por lo que enseguida el actuario procedió al desahogo de la mismas, sin embargó de los puntos acreditar, ninguno fue tendente a demostrar el último puesto que desempeño el servidor público, consecuentemente dicho medio de convicción no le beneficio a su oferente. Y finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Así como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la Confesional a cargo del actor, así como de la Inspección ninguna fue ofrecida a efecto de acreditar el último puesto que desempeño el trabajador -----

----- en favor de los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

En marco de lo anterior debe decirse que la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la ley, consecuentemente se tiene como verdad legal lo manifestado por el servidor público -----
 -----, en el sentido que el último puesto que desempeño en favor del demandado fue el de **ACTUARIO DE LA MESA CUATRO EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

OCTAVO.- Por lo que respecta al tercer hecho controvertido consistente en determinar la categoría con la que se desempeñó el actor -----
 -----, en favor de los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, en términos del Artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Al respecto es importante precisar la **CATEGORÍA** con la que se desempeñó el servidor público, en favor de las entidades públicas, y atendiendo a lo establecido en el punto que antecede el puesto que ocupó en favor de los entes públicos demandados fue el de **ACTUARIO DE LA MESA CUATRO EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

Asimismo y tomando en consideración que se tuvo como fecha de ingreso del actor el día **catorce de julio del año dos mil tres**, consecuentemente le resulta aplicable la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que en su **ARTÍCULO 5** establece: Son Servidores Públicos de **CONFIANZA** independientemente de cómo se les designe, quienes realicen cualquiera de las siguientes funciones: I.- Dirección, II.- Vigilancia, III.- Fiscalización, IV.- Asesoría y Consultoría, V.- Manejo de Fondos y Valores; y VI.- Uso de información de estricta reserva.

Por lo que de una interpretación de la disposición transcrita, se desprende que los Servidores Públicos que realicen funciones de dirección, vigilancia y uso de información de estricta reserva, serán considerados de confianza: situación que aconteció en este supuesto toda vez que el trabajador -----, se desempeñó

como Actuario de la Mesa Cuatro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, quien términos del **Artículo 33** del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, desempeñaba las siguientes funciones: **I.-** Devolver los expedientes que les hayan sido turnados, con las razones respectivas de actuaciones, debidamente firmados, foliados, sellados, inmediatamente después de que se haya desahogado el trámite o actuación correspondiente; **II.-** Circunstanciar en el acta de actuación que levante, por motivo o requerimiento de pago de ejecución de laudos y convenios, la recepción de cantidades en efectivo, títulos de crédito o valores; y entregarlos en forma inmediata al Presidente de la Junta, de la Junta Especial, para que provea lo necesario; **III.-** Practicar las notificaciones y diligencias encomendadas en los términos que marca la Ley; **IV.-** Llevar a cabo de manera oportuna y eficaz todas las notificaciones y diligencias que les sean encomendadas; **V.-** Autorizar con su firma las actas de las diligencias en que intervengan así como en las notificaciones y emplazamientos que realicen; **VI.-** Desarrollar su actuación conforme a lo ordenado en el acuerdo respectivo, sin incurrir en omisiones ni excesos, observando total probidad y honradez y las disposiciones legales aplicables al procedimiento. **VII.-** Dar cuenta inmediata al Coordinador de Actuarios de los obstáculos que se presenten para practicar las diligencias encomendadas, y. **VIII.-** Las demás que determine el Presidente, la Ley, el presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, encuadrando en todo momento el cargo y la naturaleza de sus funciones como de Confianza.

Sin embargo no pasa inadvertido para esta Autoridad Laboral que la Ley anterior a la vigente no limita los derechos laborales de los Trabajadores de Confianza, por cuanto hace a su estabilidad en el empleo en virtud de lo establecido en el Artículo Sexto de la Ley en cita que a la letra dice:

ARTÍCULO 6.- Los Servidores Públicos de confianza también gozaran de las medidas protectoras del sueldo y de los beneficios de seguridad social.

Por lo que de lo anteriormente transcrito se desprende que el legislador estatal no limitó sus derechos laborales por cuanto hace a la estabilidad en el trabajo, pues en dicho numeral no se determina de manera limitativa que solo habrán de gozar de medidas protectoras del salario y de los beneficios de seguridad social, sino que se estableció el vocablo "**también gozaran**", lo que de ninguna manera es indicativo de que haya en su perjuicio la restricción anotada.

En consecuencia se establece que el actor _____
_____ no obstante de ser trabajador de confianza **si goza del beneficio de la estabilidad en el empleo.**

Resultando aplicables los siguientes criterios Jurisprudenciales:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LES CONFIERE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A DEMANDAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. De los artículos 4o., 5o., 8o., 23, 24, fracción XIV, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte que el legislador local estableció el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Gobierno de dicho Estado y sus Municipios, pues en el capítulo III, relativo a la terminación de los efectos del nombramiento, determinó que "ningún trabajador" amparado por la propia Ley "podrá ser cesado sino por causa justificada", con lo que incluyó a los trabajadores de confianza en la protección a la permanencia en el empleo, y así consignó, dentro de las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad de la entidad pública de que se trate, la pérdida de la confianza, y dispuso, sin salvedad, que dentro de los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos y sus Municipios, está el de conservar el empleo, cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en causas de separación que señale la Ley; lo que implica que en caso de despido injustificado pueden ejercer los derechos inherentes al mismo. No obsta a lo anterior el hecho de que con los citados preceptos se hayan superado los derechos que para los trabajadores de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a la protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues tales prerrogativas son las mínimas y por ello pueden ampliarse en beneficio de los trabajadores.³

De igual manera, se invoca, por su idea jurídica la jurisprudencia:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y POR ENDE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los

³ Novena Época, Registro: 173647, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 171/2006, Página: 226.

“Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º del ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a las estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección a salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio esa clase de trabajadores.”⁴

En consecuencia se establece que no obstante que el Servidor Público sea de confianza, si goza del beneficio de la estabilidad en el empleo, al tenor de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipio, anterior a la vigente.

Además los artículos 116, fracción VI y 123 apartado B fracción XIV, ambos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, disponen:

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo... **VI.-** “Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

⁴ 2a./J. 184/2012 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, Libro XVI, enero de 2013 Tomo 2, Materia: Laboral, contable a página: 1504, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley... **B.-** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: **XIV.-** La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

Por lo que de acuerdo con las disposiciones constitucionales en comento, los empleados burocráticos de confianza disfrutaran de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social: en tanto las relaciones de trabajo entre los Estado y sus Servidores Públicos se deben regir de acuerdo a las leyes que expiden las entidades federativas. En términos de lo señalado es dable concluir que si la controversia de origen se rige en lo sustantivo de acuerdo con la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios anterior a la actual, la cual como ya se vio antes, no impide que los trabajadores de confianza tengan el beneficio de la estabilidad en el empleo, resultando evidente que en el caso concreto, no se le puede restringir tal derecho pese a que la carta magna prevea que solo disfrutara de las medidas de protección al salario y de seguridad social, puesto que si en el Estado de Tlaxcala se le concede el derecho a la estabilidad en el empleo, en términos de la normatividad laboral burocrática en consulta se está en presencia de disposiciones que dan protección mayor a la clase obrera y hay que estarse a los que estas disponen, por lo que en base a lo señalado el actor -----, no obstante de ser considerado como **TRABAJADOR DE CONFIANZA SI GOZA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y POR CONSIGUIENTE TIENE DERECHO A RECLAMAR LA REINSTALACIÓN ASÍ COMO SALARIOS CAÍDOS CON MOTIVO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE PLANTEA EN SU DEMANDA.**

NOVENO.- Previo al análisis de la existencia o no del despido es importante referirse a la prestación consistente en el pago de la **DIFERENCIA SALARIAL** reclamada en razón de que inicie el desempeño de Actuario de la mesa cuatro de la Junta Local a partir del día veintitrés de septiembre del año dos mil tres y hasta la fecha en que fui despedido de manera injustificada es decir hasta el diecinueve de abril del año dos mil cinco, ya que desde el momento en que fui comisionado como Actuario de la mesa cuatro en la Junta Local, el Presidente titular en ese momento se comprometió a solicitar se me pagara un salario igual al de los actuarios, es decir la cantidad de \$3,580.00 (Tres Mil Quinientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.), ya que el salario que percibo es por la cantidad de \$2,474.87 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos 87/100 M.N.), por lo que

existe una diferencia de salarios quincenalmente por la cantidad de \$1,105.13 (Un mil ciento cinco pesos 13/100 M.N.), lo anterior con fundamento en Artículo 19.- Los servidores públicos de una misma categoría, percibirán sueldos iguales, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el estado de Tlaxcala y sus Municipios, situación por la cual reclamo la diferencia de salarios del periodo que se menciona y que son un total de Treinta y Ocho quincenas, por la diferencia de salarios es decir la cantidad de \$1,105.13 (Un mil ciento cinco pesos 13/100 M.N.), por lo que se me adeuda hasta la fecha en que fui despedido de manera injustificada la cantidad de \$41,994.94 (Cuarenta y Un Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos 94/100 M.N.), más los incrementos salariales que se hagan al puesto que venía desempeñando, prestación que al momento del injustificado despido, todos y cada uno de los demandados omitieron realizarme el pago de la diferencia salarial no obstante que lo solicite en múltiples ocasiones a mis superiores.

Dada la controversia planteada, debe decirse que la carga procesal, en este caso, recae en el actor, a efecto de acreditar la procedencia de la prestación solicitada, lo anterior tiene fundamento en las siguientes tesis jurisprudenciales. VIII.2o. J/38 de la Novena Época, Registro: 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002 Materia: Laboral, Página:1185.

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL.
“CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE
“LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las
“disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa
“que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los
“derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho
“ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones
“están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad
“protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los
“patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se
“establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las
“establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina
“prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través
“de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional
“constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado
“indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir
“que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor
“tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los
“términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con
“anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos
“contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de
“voluntades entre las partes contratantes.”**

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, Materia: Laboral registrada como Tesis: VI.2o.T. J/4, visible en la Página 1171.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”*

Por lo que entrando al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por el actor ---
-----, las cuales fueron admitidas mediante auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, consistentes en: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del acuse AVISO DE MOVIMIENTO AL PADRON DE PERSONAL del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno, sin embargo del análisis del mismo no se desprende elemento alguno que acredite que el servidor público tenga derecho al pago de la diferencia salarial, en consecuencia dicho medio convicción no le beneficia a su oferente. **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistentes en **D).-** Constancia Laboral de fecha 14 de enero del 2005, expedida por la Lic. -----
-----, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, visible a foja 313 de autos. Al respecto debe decirse que del contenido de la mismas se desprende en la parte superior la leyenda Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, asunto constancia Laboral, del Lic. -----, Actuario de la Mesa Cuatro, además que aparece las características sobre las cuales se desarrollaría la relación laboral de los cuales se destaca que el sueldo quincenal que percibiría el servidor público el cual sería de \$3,580.00 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 EN MONEDA NACIONAL), por lo tanto dicho medio de convicción si le beneficia a su oferente. **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA** en vía de informe, consistente en el informe que rinda el **DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y NOMINAS DE GOBIERNO DEL**

ESTADO DE TLAXCALA, a través de quien legalmente lo represente, con la finalidad de que informe a).- Cual es el salario que actualmente percibe un Actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala. Mismo que fue presentado el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y del cual de su contenido se desprende los siguientes datos: Dependencia Secretaria de Gobierno. Nombramiento: Confianza. Puesto: Actuario. Habilitado: 14 Junta Local de Conciliación.

PERCEPCIONES	
1.- SUELDO BASE.	\$4,433.40
6.- CANASTA BÁSICA.	\$971.27
32.- INCENTIVO AL AHORRO.	\$131.58
TOTAL QNAL. PERCEPCIÓN	\$5,536.25

DEDUCCIONES	
52.- I.S.R.	\$523.94
53.- FONDO DE PENSIONES	\$532.01
TOTAL QNAL. DESCUENTO	\$1,055.95
NETO QUINCENAL	\$4,480.30

SUELDO	CANTIDAD
SUELDO BASE MENSUAL	\$8,866.87
SUELDO BRUTO MENSUAL	\$11,072.50
SUELDO NETO MENSUAL	\$8,960.60

Es decir del análisis del mismo se desprende que ha existido incremento al salario que percibe actualmente un Actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado.

4.- Por cuanto hace a la **CONFESIONAL** a cargo de la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, la cual obra en autos a fojas de la 347 a la 361 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció el actor de forma personal, por los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, compareció la Licenciada -----, por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores

al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo," ----- Juárez, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. -----

----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, sin embargo del análisis de dicho medio de convicción, ninguna de las preguntas fueron tendentes acreditar que el servidor público tenia derecho al pago de las diferencias salariales, motivo por el cual no le beneficia a su oferente. **5.- CONFESIONAL** a cargo de la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, la cual obra en autos a fojas de la 365 a la 367 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció el actor de forma personal, por los demandados Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, compareció la Licenciada -----, por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo," -----

-----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. ----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, sin embargo del análisis de dicho medio prueba de las preguntas formuladas ninguna fue tendente acreditar que el servidor público tenía derecho al pago de las diferencias salariales, motivo por el cual no le beneficia a su oferente. **6.- CONFESIONAL** a cargo de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, la cual obra en autos a fojas de la 368 a la 370, del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció el actor de forma personal, por los demandados Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----

-----, por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo," -----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. ----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que

enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, sin embargo del análisis de dicho medio de convicción, se aprecia que no fue tendente acreditar que el servidor público tenía derecho al pago de las diferencias salariales, motivo por el cual no le beneficia a su oferente. **7.- CONFESIONAL**, a cargo de **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, la cual obra en autos a fojas de la 371 a la 374 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció el actor de forma personal, por la parte demandada y absolvente de la prueba Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo," -----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. ----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, sin embargo del análisis de dicho medio de convicción, ninguna de las preguntas fueron tendentes acreditar que el servidor público tenía derecho al pago de las diferencias salariales, motivo por el cual no le beneficia a su oferente. **8.- La CONFESIONAL**, a cargo del **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA "7 DE MAYO,"** la cual obra en autos a fojas de la 375 a la 393 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció el actor de forma personal, por la parte demandada y absolvente de la prueba Sindicato de Trabajadores "7 de Mayo," compareció su apoderada legal Licenciada Marlene Díaz Sánchez, por los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, -----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. ----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, sin embargo del análisis de dicho medio de convicción, ninguna de las preguntas fueron tendentes acreditar que el servidor público tenía derecho al pago de las diferencias salariales, motivo por el cual no le beneficia a su oferente. **9.- La CONFESIONAL** a cargo

del C.P. ----- en su carácter de **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, la cual obra en autos a fojas de la 384 a la 393, del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció el actor de forma personal, por los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo," -----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. ----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, ahora bien por lo que respecta a la absolvente de la prueba C.P. ----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente la representara a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, en consecuencia y dada la inasistencia de la absolvente se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, por lo que se tuvo como confeso ficto de las posiciones que resultaron calificadas de legales, sin embargo del análisis de dicho medio de convicción, se aprecia que no fueron tendentes acreditar que el servidor público tenía derecho al pago de las diferencias salariales, motivo por el cual no le beneficia a su oferente. **10.- La TESTIMONIAL** a cargo de los atestes -----, -----, -----, la cual tuvo verificativo el día veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, tal y como obra en autos a foja de la 400 a la 411 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por el actor y oferente de la prueba de forma personal quien presento a los a testes ----- y -----, por los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, comparecieron sus apoderados legales Licenciados ----- y -----, por los demandados Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores "7 de Mayo," -----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. ----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, sin embargo del estudio de dicho medio de prueba no se desprende elemento alguno

relacionado con el hecho de que el servidor público tuviera derecho al pago de la diferencia salarial reclamada. **11.- La TESTIMONIAL** a cargo de los atestes -----
-----, ----- Y-----
-, la cual tuvo verificativo el día veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, tal y como obra en autos a foja de la 412 a la 418, del expediente en que se actúa, a la cual compareció por el actor y oferente de la prueba de forma personal quien presento a los a testes ----- y -----, por el demandado Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, comparecieron sus apoderados legales Licenciados ----- y -----, por los demandados Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores “7 de Mayo,” -----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. ----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, sin embargo del estudio de dicho medio de prueba no se desprende elemento alguno relacionado con el hecho de que el servidor público tuviera derecho al pago de la diferencia salarial reclamada. **12.- La INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día cinco de abril de dos mil dieciocho, tal y como obra en autos a foja de la 427 a la 429, del expediente en que se actúa, a la cual compareció el actor de forma personal por el demandado Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderado legal Licenciado -----, por los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores “7 de Mayo,” -----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. ----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que se procedió al desahogo de dicho medio convicción sin embargo de los puntos a acreditar ninguno fue tendente a demostrar el pago de una diferencia salarial. **13.- La INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, tal y como obra en autos a foja de la 343 y 344, del expediente en que se actúa, a la cual compareció el actor de forma personal, por la parte demandada Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, por los demandados Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores “7 de

Mayo," -----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P-----en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida se pusieron a la vista del fedatario los documentos materia de la Inspección sin embargo de los puntos a acreditar ninguno fue tendente a demostrar el pago de una diferencia salarial. Y finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Así como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Debe decirse que éstas si benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la Documental Pública consistente en el informe que rindió el Departamento de Recursos Humanos y Nominas de Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como de la Documental Pública relativa a la Constancia Laboral de fecha 14 de enero del 2005, expedida por la Lic. -----, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se demuestra que el servidor público debió percibir como salario quincenal la cantidad de \$3,580.00 (Tres Mil Quinientos Ochenta Pesos 00/100 M/N.).

Por lo anteriormente expuesto y en atención a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, opuesta por la demandada Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:⁵

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA
 “RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES
 “NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ
 “MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y
 “EN EL CUAL CONCLUYE Si una de las partes opone la
 “excepción de prescripción respecto de la acción principal,
 “ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué
 “momento corre el término prescriptivo y en el que
 “concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la
 “referida excepción se hace valer como una limitante
 “respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal
 “caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de**

⁵ (vid. Página 370, “Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo “Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta, Novena Época).

*“la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar
“operante la misma.”*

**“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU
PROCEDENCIA.-** *Si una de la partes opone la
“excepción de prescripción respecto de la acción
“principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir
“de qué momento corre el termino prescripción y en el
“cual concluye, pero tal obligación no se actualiza
“cuando la referida excepción se hace valer como una
“limitante respecto a las prestaciones accesorias, por
“lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque
“el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que
“se pueda declarar operante la misma.”⁶*

Se procede a realizar el cálculo respectivo, únicamente por el último año de servicios prestados por el actor y tomando en consideración que el salario quincenal que percibió el mismo, fue por la cantidad de \$2,474.87 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 87/100 M.N.), y el que le debió corresponder asciende a la cantidad de \$3,580.00 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M/N.), es decir existe una diferencia de \$1,105.13 (MIL CIENTO CINCO PESOS 13/100 M.N.), cantidad que multiplicada por las veinticuatro quincenas que comprende un año nos arroja la cantidad de \$26,523.12 (VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 12/100 M.N.).

En consecuencia es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----
-----, una **DIFERENCIA SALARIAL** por la cantidad de **\$26,523.12 (VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 12/100 M.N.)**.
Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DECIMO.- Por lo que se refiere al cuarto hecho controvertido consistente en determinar si el actor -----, fue despedido injustificadamente de su trabajo el día: *“El martes 19 de abril del 2005 las 7:30 de la noche me presente en las oficinas de la Dirección Administrativa del Gobierno del Estado de Tlaxcala para hablar con el director administrativo quien y después de hacerme esperar un momento me atendió personalmente y de quien bajo protesta de decir verdad desconozco*

⁶ (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. “Novena Época).

su nombre y quien me preguntó en tono burlón y sarcástico una vez que le había yo dado mi nombre completo que, en que dependencia de gobierno trabajaba yo, a lo que le respondí que estaba yo adscrito al Registró Público de la Propiedad y del Comercio y comisionado a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y que venía yo a cobrar mi cheque puesto que la Licenciada Verónica me había dicho que tenía que pasar personalmente con él porque tenía mi cheque y él era quien me iba a pagar situación por la cual me dijo que yo no trabajaba en ninguna dependencia que no me iba a pagar a lo cual yo le dije que no me podía detener mi cheque nada mas así porque si puesto que con este acto administrativo y abuso de autoridad estaba violando mis derechos constitucionales ya que no podía detener mi sueldo, sin previo procedimiento administrativo alguno manifestándome que por indicaciones del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje yo estaba despedido y que ya no trabajaba yo más para el gobierno del estado, situación por la cual y al ver la actitud este mal funcionario en relación a que no me iba a entregar mi cheque (sueldo), procedí a retirarme de ese lugar,” o como lo señala el demandado Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala: “Es falso el hecho correlativo que se contesta, pues no existió entrevista alguna entre el actor y el Director Administrativo del Gobierno, pues desde la fecha en que el actor mismo voluntariamente y sin presión alguna decidió Abandonar el Empleo, ni mi representado, ni alguno de sus miembros, ha vuelto a tener contacto personal o por algún medio de comunicación con el actor, tan cierto es que el actor y mi representada no han tenido contacto directo alguno, que en fechas 20 y 21 de abril del 2005 el C. ----- asistido personalmente al domicilio del actor para notificarle su situación laboral, sin obtener respuesta favorable; por lo que se niega lo manifestado por el actor en el correlativo que se contesta en virtud de que es falso que el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje lo haya despedido. Toda vez que lo cierto es que el actor, incurrió en una serie de irregularidades al haber incurrido en más de tres faltas de asistencia a sus labores en un periodo de treinta días sin permiso del patrón y sin causa justificada al haber dejado de acudir a desempeñar las actividades para las que fue contratado en su centro de trabajo que es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala los días 12, 13, 14 y 14 de abril del 2005, las cuales hacen imposible la continuación de la relación laboral del hoy actor con mi representado, así pues mi representado le comunico al hoy actor que con fecha 28 de abril del 2005 la rescisión de su contrato individual de trabajo mediante la resolución de fecha 27 de abril del 2005, suscrita por el C. ADOLFO ESCOBAR JARDINES, en su calidad de Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, en el que se le comunica la terminación de su relación laboral en términos del artículo 44 fracción V de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios ya que forma injustificada y sin consentimiento del patrón y como ha quedado acreditado de la investigación administrativa de fecha 2 de abril del 2005, el actor faltó a su centro de trabajo los días 12, 13, 14 y 14 de abril del 2005, las cuales hacen imposible la continuación de la relación laboral del hoy actor con mi

representado; sin embargo como se desprende del acta circunstanciada de fecha 28 de abril del 2005, suscrita por los C.C. -----, -----
-----Y -----, personas que se constituyeron en el domicilio que tiene registrado del actor, persona que no se encontró en varias ocasiones, motivo por el cual mi representado en términos de lo señalado en el artículo 45 y 46 de la Ley de la materia procedió a ejercitar el paraprocesal ante esta Autoridad presentado con fecha 17 de mayo del 2005, en el que se solicita que por conducto de la misma se lleve a cabo la notificación de la resolución de fecha 27 de abril del 2005 al actor a efecto de dar por terminada la relación que lo une con mi representado.”

Ahora bien en términos del numeral 784 fracción V y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al demandado, probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia. Por lo cual se procede al estudio y análisis de los medios probatorios, ofrecidos y admitidos a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala: Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor -----, la cual obra en autos a foja de la 394 a la 399 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció personalmente el actor, por los demandados Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por el demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo,” no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaró abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, de las cuales se destacaron las siguientes: **“17.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que los días 12, 13 y 14 de abril de 2005 fue omiso de presentarse laborar. A lo cual respondió: “No, yo no fui omiso yo si me presente a laborar esos días 12, 13 y 14 de abril del 2005 tan es así que como lo señale en mi escrito inicial de demanda fui hablar con el administrativo del gobierno del estado para que me explicaran porque no había salido el pago de mi quincena que era la comprendida a la primera quincena de abril del 2005, es decir del uno al quince de abril de 2005.” **“18.-** Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que fue ajeno a presentarse los días 18 y 19 de abril del 2005 en el Administrativo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.” A lo cual respondió: “No, eso es falso yo si me presente ese día con la administrativa la C.P. María del Carmen Vieyra en sus oficinas ubicadas en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, que en aquel entonces se

encontraban pegadas a las oficinas de los actuarios y por lo tanto afirmo que si me presente a laborar el día dieciocho de abril del 2005 que fue lunes y si me presente a las oficinas de la administrativa de la Junta Local el martes 19 de abril de dos mil cinco y que en esa platica que tuvo con la contadora C.P. María del Carmen Vieyra me despidió injustificadamente argumentando que eran órdenes del administrativo del gobierno del estado el Licenciado Caballero Falcón y del presidente de la junta local el licenciado -----
-----.” “19.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que era ajeno a recibir indicación alguna del Administrativo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el día 19 de abril del 2005.” A lo cual respondió: “No, eso es falso se insiste y afirmo categóricamente que el día martes 19 de abril del dos mil cinco, a las afueras de la oficina de la Licenciada María del Carmen Vieyra quien era la administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala en presencia de los testigos que se encontraban en ese momento dicha persona me despidió injustificadamente de mi trabajo por indicaciones del Licenciado Caballero Falcón quien era el administrativo del gobierno del estado y del Licenciado ----- quien era el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.” “20.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que jamás fue despedido de su trabajo por parte de la Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala.” A lo cual respondió: “No, si me despidieron de mi trabajo el día 19 de abril del 2005 y quien me despidió físicamente fue la contadora pública María del Carmen Vieyra quien era la administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.” Por lo que del análisis de dicho medio de convicción se desprende que el absolvente no se perjudico con sus respuestas en virtud de que no se contradijo con lo manifestado en su escrito de demanda en relación a que había sido objeto de un despido injustificado. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día seis de abril de dos mil dieciocho, tal y como obra en autos a fojas de la 430 y 431 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Departamento de Recursos Humanos y Nóminas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a la cual compareció el actor de forma personal, por los demandados Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, y por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores “7 de Mayo,” Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, asimismo por el Departamento de Recursos Humanos y Nominas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció nuevamente la Licenciada -----, por lo que enseguida el actuario procedió al desahogo de la misma, sin embargó de los puntos acreditar, ninguno fue tendente a demostrar la inexistencia del despido, por lo tanto dicho medio de

convicción no le beneficia a su oferente. Y finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Así como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la Confesional, el absolvente no se perjudico con sus respuestas, toda vez que no se contradijo con lo manifestado en su escrito de demanda en relación a que había sido objeto de un despido injustificado, aunado a que de Inspección de los puntos acreditar ninguno fue tendente a desvirtuar el despido. En consecuencia la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

En suma a lo anterior es conviene tener presente que el Artículo 123 apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal Establece:

“ARTÍCULO 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...) B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...) IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de le (...).”*

Por lo que el artículo transcrito consagra el derecho que toda persona tiene al trabajo digno y socialmente útil; para tal efecto, se impone al Estado la obligación de promover la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforma a la ley.

Asimismo, la fracción IX del precepto reproducido garantiza que los trabajadores al Servicio del Estado únicamente podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, de conformidad con lo que prevenga la ley correspondiente. Esta norma constitucional constituye la base jurídica que sustenta el principio de inamovilidad para los servidores públicos de base al Servicio del Estado.

En relación con el principio de inamovilidad el artículo 44 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios abrogada detalla y concretiza las causas de cese aprobadas por el legislador, en los términos siguientes:

“Artículo 44.- Son causas de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad alguna para las entidades Públicas, las siguientes: I.- La renuncia del servidor público. II.- La muerte del servidor público. III.- La declaración judicial de ausencia del servidor público. IV.- La incapacidad física o mental del servidor público, de conformidad con el dictamen del médico oficial que establezca, que haga imposible la prestación del servicio y que no se deba a un riesgo de trabajo. V.- La inasistencia injustificada del servidor público al lugar de trabajo, por más de tres días consecutivos. VI.- El abandono del servicio por el servidor público, si con ello causa graves daños a la función pública asignada. VII.- La indisciplina del servidor público que impida la buena marcha de las labores en el lugar de trabajo. VIII.- Las faltas de probidad u honradez en el desempeño de sus funciones, por parte del servidor público. IX.- La comisión por parte del servidor público de actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del Titular de la Entidad Pública, de sus familiares del personal directivo o administrativo o de sus compañeros de trabajo; salvo que haya obrado en defensa propia, de sus familiares o pertenencias o que tales actos sean de tal gravedad que impidan la continuación armónica de la relación de trabajo. X.- El hecho de que el servidor público cause daños de manera intencional o con notable negligencia, al patrimonio de la entidad donde labore. XI.- El descuido inexcusable del servidor público que comprometa la seguridad del establecimiento de trabajo o de las personas que se encuentran en él. XII. La negativa o rebeldía persistente del servidor público a cumplir con las órdenes de sus superiores; salvo que aquél considere que el cumplimiento implicaría la comisión de un acto ilegal o ilícito, en cuyo caso, lo hará del conocimiento de la Sala Laboral- Burocrática, para que ésta determine si deben ejecutarse las órdenes dadas por el superior del servidor público. XIII.- La negativa o rebeldía del servidor público a adoptar las medidas preventivas o las recomendaciones que se emitan para evitar los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales. XIV.- El hecho de que el servidor público concorra a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico, droga o sicotrópico; salvo que en estos últimos casos exista prescripción médica, en cuyo caso el servidor público deberá contar con el permiso de su superior. XV.- La prisión del servidor público, derivada de una sentencia firme, que impida el cumplimiento de sus obligaciones. XVI.- La terminación de la obra o el vencimiento del término del contrato previamente determinado en el caso de los servidores públicos eventuales. XVII.- En el caso de los servidores públicos de confianza, además de las causas antes señaladas, será causa de terminación de la relación de trabajo, la comisión de hechos o la adopción de una conducta, que dé lugar a considerar que se le ha perdido la confianza y que por lo mismo, queda impedido para desempeñar cualquiera de las funciones señaladas en el Artículo 5 de esta Ley.”

Además los numerales 45 y 46 establecen lo siguiente:

“ARTICULO 45.- Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales a que se refiere el Artículo anterior, el Jefe inmediato superior de aquél, procederá a levantar el acta correspondiente, con la participación del servidor público cuando sea posible y de un representante del Sindicato si desea intervenir, en la que se asentarán,

“por su orden, los hechos que se le atribuyan al servidor público las pruebas referentes a ellos, las alegaciones de defensa y pruebas de descargo que éste aporte y las manifestaciones del representante del Sindicato. Cuando los actos que se le atribuyan al servidor público se refieran a la disposición o distracción de fondos o valores, intervendrá, además, un representante de la Contraloría u oficina similar encargada de vigilar el manejo de fondos y valores que corresponda a la Entidad. El acta será firmada por todos los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, se entregarán sendas copias al servidor público y al representante del Sindicato, haciendo constar dicha entrega. En el caso de los servidores públicos de confianza se prescindirá de la intervención del representante sindical.”

“ARTÍCULO 46.- *El Titular de la Entidad resolverá lo correspondiente con el levantamiento del acta, en un plazo que no exceda de treinta días y lo comunicará a la Sala Laboral-Burocrática para su conocimiento y para que sea debidamente notificado el servidor público, si éste se hubiese negado a recibir la notificación. La falta de aviso al servidor público o a la Sala-Laboral Burocrática hará presumible el despido injustificado.”*

Por lo que de los preceptos legales transcritos enuncian una serie de hechos y actos que se consideran como causas justificadas para cesar a los trabajadores al Servicio del Estado, esto es, si algún empleado incurre en alguno de esos supuestos, pierde el derecho a la inamovilidad, pues la dependencia en la que presta sus servicios adquiere la facultad de cesarlo, conforme a los términos y procedimientos previsto en la propia ley, asimismo los numerales 45 y 46 son puntuales en establecer que debe levantarse una acta administrativa en la que se hagan constar las causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad alguna para el patrón, para que con posterioridad el titular de la entidad resuelva lo concerniente (el plazo no puede exceder de treinta días), lo que además se tenía que comunicar a la ahora extinta Sala Laboral Burocrática (actualmente Tribunal de Conciliación y Arbitraje Local), para su conocimiento y que notifique al servidor público, para el caso de que se hubiese negado a recibirla.

Estas son formalidades de suma importancia, pues el legislador previó como mecanismos para evitar abusos en contra de los servidores públicos de confianza y de base, toda vez que respecto a la rescisión del contrato de los trabajadores de confianza, no es la apreciación subjetiva del patrón la que da motivo a ella sino la manifestación objetiva de que existan causas razonables de pérdida de la confianza (artículo 44 de la Ley Burocrática Estatal).

En mérito de lo expuesto, se tiene como verdad legal que con fecha **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL CINCO**, el actor -----
-----, fue **DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE** de su empleo.

Por lo que en términos de lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **REINSTALAR** al actor -----, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando hasta antes del injustificado despido del que fue objeto, esto es con el último puesto que desempeño de **ACTUARIO DE LA MESA CUATRO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, con un horario de labores que no exceda de los parámetros establecidos en el artículo 12 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es decir treinta y cinco horas de lunes a viernes, con un salario quincenal por la cantidad de **\$3,580.00 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M/N.)**, más los incrementos salariales que se hayan generado durante la tramitación del presente juicio.

Así como del **PAGO** de los **SALARIOS CAÍDOS** generados a partir de la fecha en que el actor -----, fue despedido de manera injustificada de su trabajo (**diecinueve de abril de dos mil cinco**), hasta la fecha en que este laudo sea debidamente cumplimentado, sin embargo de actuaciones, no se desprende constancias que permitan cuantificar el salario quincenal actual que le corresponde al servidor público, esto en razón de que resulto procedente su acción principal siendo esta la Reinstalación, por lo tanto la relación laboral, se tiene como si nunca se hubiese interrumpido por lo que se debe tomar en cuenta los incrementos salariales, durante el trámite del juicio, por tanto se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, a efecto de obtener los elementos necesarios que permitan determinar los incrementos que ha sufrido el puesto del actor y otro de igual rango u homologo, a fin de que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se encuentre en posibilidad de realizar dicha cuantificación.

Teniendo aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

“SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.

“Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente

“de alguna fuente diversa de aquéllas, dichos aumentos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido.”

Así como la siguiente jurisprudencia:⁷

“SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO PROCEDE CON LOS INCREMENTOS CORRESPONDIENTES DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SE CUBREN LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIO AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 132/2006, de rubro: *“(SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.”*, sostuvo que el periodo que debe comprender el cálculo del importe relativo a los salarios caídos tratándose del cumplimiento de un laudo condenatorio, cuando se eximió al patrón de la reinstalación respecto de un trabajador de confianza, comprende desde la fecha del despido hasta el pago de las indemnizaciones, en términos del artículo 50, fracción III, en relación con el 947, ambos de la Ley Federal del Trabajo. Este criterio es aplicable tratándose de los incrementos, al ser accesorios de los salarios caídos, por las siguientes razones: a) desde un punto de vista lógico, el pago de los salarios vencidos debe proceder desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones correspondientes, porque no habrá

⁷ 2a./J. 72/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 271, del Tomo XXXI, Junio de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“momento en que se cumpla el laudo a través de la reinstalación; b) llegado el caso de que sean legalmente atendibles dos posiciones interpretativas debe acogerse a aquella que derive la mayor eficacia posible del goce efectivo del producto de la relación laboral; c) el tema ha sido resuelto directamente por el legislador, al disponer que procede el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones; y d) dicha interpretación tiende a que la parte patronal cumpla lo más pronto posible con el laudo respectivo otorgando la indemnización legal al trabajador oportunamente”.

Además de la Jurisprudencia:⁸

“SALARIOS VENCIDOS, MONTO DE LOS. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y ésta se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido injustificado.”

DÉCIMO PRIMERO.- Por cuanto hace al quinto hecho controvertido consistente en determinar si el actor -----, le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales señaladas en su escrito inicial de demanda y que le reclamo a los demandados Secretaria de Gobierno del Estado

⁸ Emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149, informe 1981, parte II, Séptima Época.

de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, relativas a los incisos **C), D) y E)**, relativas a **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**.

Al respecto debe decirse que el demandado manifestó lo siguiente: *“El actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por todo el tiempo de la relación laboral, pues el actor percibió de parte de mi representada todas y cada una de las prestaciones a las que tuvo derecho incluyendo el pago de aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, esto a entera satisfacción del actor, oponiendo desde este momento la excepción de **PRESCRIPCIÓN** señalada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a que esta autoridad deberá limitarse al estudio de las prestaciones reclamadas por el actor en base a un año retroactivo a la fecha de la presentación de la demanda.”*

Siendo procedente ésta última en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:⁹

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE Si una de las partes opone la *“excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”*

“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.- Si una de las partes opone la *“excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una*

⁹ (vid. Página 370, “Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo “Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta, Novena Época).

“limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”¹⁰

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la litis al **último año de servicio prestado por el servidor público**. Una vez precisado lo anterior, tenemos que de acuerdo a lo establecido por las **fracciones X y XI del Artículo 784**, en relación con los diversos **804 fracción IV y 805** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es obligación de la demandada acreditar el pago de dichas prestaciones, por lo que se entra al estudio y valoración de los medios de prueba ofrecidos por la Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala; Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor -----
 -----, la cual obra en autos a foja de la 394 a la 399 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció personalmente el actor, por los demandados Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada ----
 -----, por el demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo,” no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaró abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, de las cuales se destacaron las siguientes: **“12.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que la demandada Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través del Registro Público de la Propiedad y el Comercio fue quien le pago la prestación correspondiente a la prima vacacional durante todo el tiempo que tardo la relación de trabajo.”** A lo cual respondió: *“No, yo trabaje para la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de nuestro Estado de Tlaxcala como actuario y desconozco los manejos financiero o de nóminas que hubiese hecho el gobierno del estado en ese tiempo.”* **“13.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que la Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través del Registro Público de la Propiedad y el Comercio le pago la prestación por concepto de aguinaldo, durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo.”** A lo cual respondió: *“No, eso es completamente falso puesto que se insiste que yo trabaje para la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de nuestro Estado de Tlaxcala y no para el registro público de la*

¹⁰ (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. “Novena Época).

propiedad y el comercio.” “14.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que durante la prestación de sus servicios a favor de la parte demandada Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala a través del Registro Público de la Propiedad y el Comercio gozo siempre de sus periodos vacacionales.” A lo cual respondió: “No, eso es completamente falso puesto que se insiste que yo trabaje para la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de nuestro Estado de Tlaxcala y no para el registro público de la propiedad y el comercio y por lo tanto no tuve periodos vacaciones porque se hacían roles para realizar guardias en vacaciones.” Por lo que del análisis de dicho medio de convicción se desprende que el absolvente no se perjudico con sus respuestas en virtud de que no se contradijo con lo manifestado en su escrito de demanda en relación a que se le adeudaban los conceptos de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, respectivamente. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día seis de abril de dos mil dieciocho, tal y como obra en autos a fojas de la 430 y 431 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Departamento de Recursos Humanos y Nóminas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a la cual compareció el actor de forma personal, por los demandados Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, y por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores “7 de Mayo,” Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, asimismo por el Departamento de Recursos Humanos y Nominas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció nuevamente la Licenciada -----, por lo que enseguida el actuario procedió al desahogo de la misma, sobresaliendo los siguientes puntos: “1.- Acreditar que se le ha liquidado al actor -----, el importe de aguinaldo correspondiente al año dos mil cuatro.” A lo cual el fedatario estableció lo siguiente: “Esta autoridad actuante doy fe que de las nóminas que se tienen a la vista la correspondiente a la fecha 27/11/2004, arroja un pago a favor del hoy actor por concepto de aguinaldo con la cantidad de \$7,003.60, asentando una aparente firma de conformidad del actor.” Por lo que respecta al inciso “2.- Consistente en acreditar que se le ha liquidado al actor G----- el importe correspondiente a la prima vacacional del primer y segundo periodo del año dos mil cuatro.” A lo cual el fedatario estableció lo siguiente: “Al respecto esta autoridad actuante doy fe que de las nóminas que se tienen a la vista correspondiente a la primer quincena de mayo y segunda quincena de noviembre se desprende pagos a favor del hoy actor por concepto de prima vacacional por la cantidad de \$1,575.78, asentándose una aparente firma de conformidad del actor.” Y finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de

las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Así como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Debe decirse que éstas benefician parcialmente los intereses de su oferente, a pesar que de la prueba Confesional el absolvente no se perjudico con sus repuestas, toda vez que no se contradijo con lo manifestado en su escrito de demanda, en relación a que se le adeudaban los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional respectivamente, sin embargo de la Inspección se acreditó el pago de Aguinaldo por el año dos mil cuatro por la cantidad de \$7,003.60, (SIETE MIL TRES PESOS 60/100 M.N.), al igual que la Prima Vacacional por la cantidad de \$1,575.78, (MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 78/100 M.N.). En marco de lo anterior debe decirse que el demandado Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, cumplió parcialmente con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

En consecuencia es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, las prestaciones de **AGUINALDO** y **PRIMA VACACIONAL**, (proporcionales), así como las **VACACIONES**, por el último año de servicios prestados por el servidor público, en atención a la excepción de **prescripción** opuesta por los demandados.

En ese contexto se procede analizar los fundamentos legales de dichas prestaciones:

Por lo que se refiere a la prestación de **AGUINALDO** la cual se encuentra establecida en el **ARTÍCULO 26** de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en cual estipula que los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de **cuarenta días** de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25 de esta ley. En caso de que un servidor público hubiere prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.

Por cuanto hace al reclamo de las **VACACIONES** la misma se encuentra prevista en el **ARTÍCULO 27** de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en la cual establece que el servidor público

disfrutará anualmente de **dos períodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno**, y para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses en dicha anualidad, tendrá derecho a la parte proporcional de esta prestación.

Por lo que respecta a la prestación consistente en **PRIMA VACACIONAL** la misma tiene su fundamento legal en el **ARTÍCULO 29** de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que aduce lo siguiente durante el período de vacaciones los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional del **sesenta por ciento** sobre los sueldos que les correspondan durante ese mismo lapso.

Puntualizado lo anterior se procede al cálculo **proporcional de AGUINALDO** el cual se encuentra previsto en el **ARTÍCULO 26** de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que le corresponde por este concepto el equivalente a (11.88 días), mismo que multiplicado por el salario diario que debió percibir el actor \$238.67 (doscientos treinta y ocho pesos 67/100 M.N.), nos arroja como resultado la cantidad de **\$2,835.40 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que refiere a las **VACACIONES** por el **último año de servicios prestados**, en términos de lo establecido en el **ARTÍCULO 27** de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que le corresponde por este concepto el equivalente a (30 días) mismo que multiplicado por el salario diario que debió percibir el actor \$238.67 (doscientos treinta y ocho pesos 67/100 M.N.), nos da como resultado la cantidad de **\$7,160.10 (SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS 10/100 M.N.)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que respecta al cálculo **proporcional** de la **PRIMA VACACIONAL** misma que se encuentra fundamentada en el **ARTÍCULO 29** de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios el cual establece que le corresponde el **60%** de lo que resulto de las vacaciones dando la cantidad de **\$1,237.27 (MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 27/100 M.N.)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Ahora bien, dada la estrecha vinculación que guarda con el tema, es oportuno señalar, que en términos del considerando **NOVENO** del presente laudo, resulto

procedente la acción principal de Reinstalación, lo que implica considerar para todos los efectos legales, que el vínculo laboral entre las partes subsiste como si nunca se hubiera interrumpido, antes bien partiendo de la premisa que la relación de trabajo se ha tenido como ininterrumpida, lo correcto es **CONDENAR** y se **CONDENA** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----
-----, las prestaciones de **AGUINALDO** y **PRIMA VACACIONAL**, durante todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta que el servidor público sea debidamente reinstalado, prestaciones que habrán de cuantificarse una vez que sea substanciado el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** respectivo, ya que su cálculo debe realizarse conforme al salario con las mejoras que haya sufrido durante la duración del presente juicio. Resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

"AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón."¹¹

"AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal."¹²

¹¹ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003, Tesis: I.9o.T J/48 página 1171.

¹² Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Mayo de 1998. Tesis: I.5o.T. J/24 página 884.

**"PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON
"INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO
"DE LOS SALARIOS CAIDOS.** Si bien es cierto que
"es incorrecta la determinación de la Junta al
"condenar al pago de las vacaciones comprendidas
"durante el periodo que el actor estuvo sin prestar
"sus servicios, por encontrarse comprendido dentro
"de los salarios vencidos en los casos en que la
"acción es de despido injustificado no sucede lo
"mismo con el pago de la prima vacacional que se
"reclame, pues ésta se establece de manera
"independiente en la ley laboral, en virtud de que al
"resultar procedente la acción intentada y con ella la
"del pago de salarios caídos reclamados, es
"indudable que el patrón ya no se encuentra obligado
"a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el
"particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la
"Suprema Corte de justicia de la Nación en la tesis
"jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción
"de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del
"Semanao Judicial de la Federación, páginas 49 y
"50, cuyo rubro dice: VACACIONES. SU PAGO NO
"ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN
"QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE
"TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en
"relación con la condena al pago de la prima
"vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene
"su base en el artículo 80 de la Ley Federal del
"Trabajo y tiene como finalidad que trabajador
"disponga de un ingreso extraordinario que le permita
"disfrutar vacaciones según lo estableció la Sala en
"cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985,
"Quinta Parte, página 304."¹³

Por otra parte, y contrario a lo anterior, si bien es cierto la Ley ampara el Derecho a gozar y percibir el pago de **VACACIONES**, para los servidores públicos, en el presente juicio, incluye el disfrute de las mismas dentro del lapso a que se ha condenado a salarios caídos, por lo que la misma prestación resulta improcedente, ya que las vacaciones son periodos establecidos para el descanso de los trabajadores, sin acudir a sus labores, con el pago de los salarios como si los hubieran laborado, por tanto esta autoridad no puede condenar al pago de dicha prestación, a la par de condenar al pago de salarios caídos, ya que se estaría en la duplicidad de condena, por lo que es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE**, a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, la

¹³ Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III. Mayo de 1996. Tesis: I.60.T. J/14 página 532.

prestación correspondiente a **VACACIONES**, durante todo el tiempo que dure el presente juicio, y hasta que sea debidamente reinstalado, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro **SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO**, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca SE HUBIERA INTERRUMPIDO, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las Vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones.”¹⁴

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo que respecta al pago de los **NUEVE DÍAS POR AÑO A QUE TENGO DERECHO**, que la demandada me adeuda (117 días por los 12 años de trabajo) desde la fecha de ingreso hasta el injustificado despido, conforme lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Al respecto debe decirse que dicha prestación se encuentra fundamentada en el artículo 37 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

¹⁴ Octava Época, emitida por la Cuarta Sala visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: 4a./J. 51/93 página:49, Genealogía, Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604. Página 401.

“ARTÍCULO 37.- *Los servidores públicos tendrán derecho a nueve días de permiso en el período de un año, con goce de sueldo íntegro para la atención de asuntos particulares, estos permisos deberán sujetarse a las reglas siguientes: I.- No podrán otorgarse más de tres días de permiso en el mismo mes; II.- Los permisos deberán solicitarse cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que se quieran disfrutar, salvo cuando se trate de casos de fuerza mayor, y III.- Deberán ser autorizados por el jefe inmediato. IV.- Los días de permiso, no podrán acompañar a los periodos de vacaciones del servidor público. En caso de las comisiones sindicales, la licencia se otorgará con goce de sueldo, y será a una sola persona comisionada, siempre y cuando se represente al personal de base del poder público, municipio o ayuntamiento y a más de cien servidores públicos de base; o a la totalidad de los mismos y se sujetarán a las condiciones generales de trabajo.”*

De lo anteriormente expuesto y en términos del **Artículo 784**, en relación con los diversos **804 fracción V y 805** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es obligación de la demandada acreditar el pago de dicha prestación, por lo que se entra al estudio y valoración de los medios de prueba ofrecidos por la Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala: Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor -----, la cual obra en autos a foja de la 394 a la 399 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció personalmente el actor, por los demandados Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada P-----, por el demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo,” no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, sin embargo del análisis de la prueba en cuestión no se desprende elemento alguno relacionado con el hecho de que se le cubrió al trabajador el pago de los nueve días que reclama, por lo tanto dicho medio de convicción no le beneficio a su oferente. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día seis de abril de dos mil dieciocho, tal y como obra en autos a fojas de la 430 y 431 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Departamento de Recursos Humanos y Nóminas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a la cual compareció el actor de forma personal, por los demandados Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala,

compareció la Licenciada -----, y por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores "7 de Mayo," Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, asimismo por el Departamento de Recursos Humanos y Nominas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció nuevamente la Licenciada -----, por lo que enseguida el actuario procedió al desahogo de la misma, sin embargó de los puntos acreditar, ninguno fue tendente a demostrar que se le cubrió al servidor público la prestación consistente en nueve días por año, por lo tanto dicho medio de convicción no le beneficia a su oferente. Y finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Así como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la Confesional e Inspección no fueron tendentes a demostrar que se le pago al servidor público la prestación consistente en nueve días por año laborado. En consecuencia la Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que los demandados opusieron la excepción de prescripción por el último año de servicios prestados se procede al cálculo respectivo, únicamente a doce meses y tomando en consideración que el servidor público debió percibir un salario diario por la cantidad de \$238.67 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), misma que multiplicada por los nueve días de permiso a que tenía derecho el accionante, nos da como resultado la cantidad de \$2,148.03 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 03/100 M.N.).

En ese contexto es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, la prestación relativa a **NUEVE DÍAS POR AÑO A QUE TENGO DERECHO**, por la cantidad de **\$2,148.03 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 03/100 M.N.)**. Misma calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO TERCERO.- Por lo que se refiere al pago de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, que labore y que nunca me fueron cubiertas por la hoy demandada, durante el tiempo de la prestación de mis servicios conforme lo dispuesto por el artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo y por lo establecido en el artículo 13 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Al respectó debe decirse que tal y como quedó establecido en el considerando **SEXTO** del presente Laudo, el accionante -----
-----, tuvo un horario comprendido de las **OCHO DE LA MAÑANA A LAS DIECISÉIS HORAS DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA.**

Asimismo es importante precisar que los demandados, opusieron la excepción de **PRESCRIPCIÓN** con fundamento en el Artículo 81 de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el Numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE. Si una de las partes opone la “excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”¹⁵

“Así como PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.- Si una de la partes opone la “excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque

¹⁵ (vid. Página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

*“el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que
“se pueda declarar operante la misma.”¹⁶*

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la Litis al último año de servicios prestados por el actor, en consecuencia se procede al análisis de lo establecido por los Artículos 15 y 16 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 15.- *La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna “de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”*

“ARTÍCULO 16.- *Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis “y las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas. “Jornada “mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando “no exceda el periodo nocturno de tres horas y “media, si comprende más se tomará como “jornada nocturna.”*

De los numerales transcritos se establece que el actor -----
-----, laboro para los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, **cinco horas extras de lunes a viernes**, entendiéndose que las primeras nueve horas se pagaran al doble, por lo que se procede analizar las pruebas aportadas por la Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala: Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor -----, la cual obra en autos a foja de la 394 a la 399 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció personalmente el actor, por los demandados Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por el demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo,” no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia de las cuales sobresalieron las siguientes posiciones: **“11.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que durante el tiempo de la prestación de sus servicios a favor de la demandada evito laborar jornada extraordinaria.”** A lo cual respondió: **“No, diario por lo regular no nada más**

¹⁶ (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).

el suscrito sino mis demás compañeros actuarios laboramos horas extras o jornada extraordinaria ya que muchas ocasiones me toco realizar emplazamientos en ciudad industrial Xicoténcatl, en el Municipio de Tlaxco y me daban las seis de la tarde y yo seguía emplazando a las empresas porque inclusive en varias ocasiones los expedientes nos los turnaban una horas antes de iniciar labores y teníamos que realizar dichos emplazamientos no importando el tiempo que nos llevara hacerlos.” **“15.-** *Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que durante la prestación de sus servicios a favor de la parte demandada Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través del Registro Público de la Propiedad y el Comercio se retiraba de lunes a viernes a las 16:00 horas.”* A lo cual respondió: *“No porque como ya lo dije con anterioridad teníamos horario de entrada pero no de salida ya que en la mayoría de las veces era imposible venir desde Huamantla, Calpulalpan, San Pablo del Monte de regreso a las instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para checar la salida ya que por lo regular el suscrito terminaba a las seis o siete de la noche o por lo regular tres de los cinco días que comprendía mi jornada de trabajo.”* Por lo que del análisis de dicho medio de convicción se desprende que el absolvente no se perjudico con sus respuestas, toda vez que no se contradijo con lo manifestado en su escrito de demanda, en relación a que se le adeudaba la prestación de horas extras, por lo tanto dicha prueba no le benefició a su oferente. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día seis de abril de dos mil dieciocho, tal y como obra en autos a fojas de la 430 y 431 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Departamento de Recursos Humanos y Nóminas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a la cual compareció el actor de forma personal, por los demandados Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, y por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores “7 de Mayo,” Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, asimismo por el Departamento de Recursos Humanos y Nominas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció nuevamente la Licenciada P-----, por lo que enseguida el actuario procedió al desahogo de la misma, sin embargó de los puntos acreditar, ninguno fue tendente a demostrar que no se le adeudaba al actor el pago de las horas extras. Y finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Así como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la Confesional el

absolvente no se perjudico con sus respuestas, toda vez que no se contradijo con lo manifestado en su escrito de demanda, en relación a que se le adeudaba la prestación de horas extras, aunado a que de la Inspección de los puntos acreditar, ninguno fue tendente a demostrar que no se le adeudaba al actor el pago de las horas extras. Motivo por el cual la Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Consecuentemente se procede al cálculo respectivo, luego entonces tenemos que atendiendo a la excepción de prescripción la cual comprende el último año de servicios prestados por el actor es decir (cincuenta y dos semanas), periodo por el cual el accionante -----, debió cobrar como salario diario la cantidad de \$238.67 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), es decir que por hora le corresponde la cantidad de \$34.10, misma que multiplicada por dos nos da la cantidad de \$68.20, que multiplicadas por las cinco horas extras nos da la cantidad de \$341.00, que multiplicada por las cincuenta y dos semanas transcurridas durante el periodo que abarco la prescripción, nos arroja la cantidad de \$17,732.00 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, el concepto de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA** por la cantidad de **\$17,732.00 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO CUARTO.- Por cuanto hace al pago de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS**, que labore y que nunca me fueron cubiertos por la hoy demandada durante todo el tiempo de la relación laboral, conforme lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo y que concretamente son las siguientes: primero de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, primero de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre; y que también están establecidos en lo previstos en el artículo 16 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Al respecto debe decirse que antes de entrar al estudio de la procedencia de dicha prestación y para el efecto del presente análisis, debe atenderse a dos tipos de cargas probatorias: **1.-** La primera consistente en analizar si el actor acredita haber laborado los días festivos o de descanso obligatorio; y, **2.-** Una vez acreditado dicho supuesto, establecer si la patronal acredita haber cubierto dichos días festivos o de descanso obligatorio.

Una vez establecido lo anterior, conviene al caso mencionar lo consagrado en el artículo 20 de la Ley Laboral Burocrática Estatal el cual establece:

“ARTÍCULO 20.- *Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el primero de enero; el quince de enero de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Local; el primer lunes de febrero en conmemoración al cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración al veintiuno de marzo; primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el dieciséis de septiembre; uno, dos y veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso emitir el sufragio.*

Establecido lo anterior, se procede al estudio de la primera carga probatoria, consistente en dilucidar si el actor -----, a través de su medios de convicción los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, acredita haber laborado los días festivos o de descanso obligatorio antes mencionados; **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del acuse AVISO DE MOVIMIENTO AL PADRON DE PERSONAL del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno, sin embargo del análisis del mismo no se desprende elemento alguno que acredite que el servidor público hubiere laborado los días festivos o de descanso obligatorio, en consecuencia dicho medio convicción no le beneficia a su oferente. **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistentes en **D).-** Constancia Laboral de fecha 14 de enero del 2005, expedida por la Lic. -----, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, visible a foja 313 de autos. Al respecto debe decirse que del contenido de la mismas no se desprende elemento alguno que acredite que el servidor público laboro los días festivos o de descanso obligatorio, por lo tanto dicho medio de prueba no le beneficia su oferente. **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA** en vía de informe, consistente en el informe que rinda el **DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y NOMINAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a través de quien legalmente lo represente, con la finalidad de que informe **a).-** Cual es el salario que actualmente percibe un Actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala. Mismo que fue presentado el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y del cual de su contenido no se aprecia que el trabajador hubiere laborado los días festivos o

de descanso obligatorio, razón por la cual dicho medio de prueba no le benefició a su oferente. **4.-** Por cuanto hace a la **CONFESIONAL** a cargo de la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, la cual obra en autos a fojas de la 347 a la 361 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció el actor de forma personal, por los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, compareció la Licenciada -----, por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo," -----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. ----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaró abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, sin embargo del análisis de dicho medio de convicción, ninguna de las preguntas fueron tendientes a acreditar que el servidor público laboró los días festivos o de descanso obligatorio, razón por la cual dicha prueba no le benefició a su oferente. **5.- CONFESIONAL** a cargo de la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, la cual obra en autos a fojas de la 365 a la 367 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció el actor de forma personal, por los demandados Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, compareció la Licenciada -----, por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo," -----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. ----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaró abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, sin embargo del análisis de dicho medio prueba de las preguntas formuladas ninguna fue tendiente a acreditar que el servidor público laboró los días festivos o de descanso obligatorio, por lo cual no le beneficia a su oferente. **6.- CONFESIONAL** a cargo de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, la cual obra en autos a fojas de la 368 a la 370, del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció el actor de forma personal, por los demandados Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Oficialía

Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo," -----
 -----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. ----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, sin embargo del análisis de dicho medio de convicción, se aprecia que no fue tendente acreditar que el servidor público laboro los días festivos o de descanso obligatorio, motivo por el cual no le beneficia a su oferente. **7.- CONFESIONAL**, a cargo de **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, la cual obra en autos a fojas de la 371 a la 374 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció el actor de forma personal, por la parte demandada y absolvente de la prueba Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada Ka-----
 -----, por los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo," -----
 -----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. -- ----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, sin embargo del análisis de dicho medio de convicción, ninguna de las preguntas fueron tendentes acreditar que el servidor público tenía derecho al pago de los días festivos o descanso obligatorio, motivo por el cual no le beneficia a su oferente. **8.- La CONFESIONAL**, a cargo del **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA "7 DE MAYO,"** la cual obra en autos a fojas de la 375 a la 393 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció el actor de forma personal, por la parte demandada y absolvente de la prueba Sindicato de Trabajadores "7 de Mayo," compareció su apoderada legal Licenciada Marlene Díaz Sánchez, por los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, -----
 -----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. --

----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, sin embargo del análisis de dicho medio de convicción, ninguna de las preguntas fueron tendentes acreditar que el servidor público trabajo los días festivos o de descanso obligatorio, por el cual no le beneficia a su oferente. **9.- La CONFESIONAL** a cargo del **C.P.** -----

----- en su carácter de **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, la cual obra en autos a fojas de la 384 a la 393, del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció el actor de forma personal, por los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo," -----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. ----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, ahora bien por lo que respecta a la absolvente de la prueba C.P. ----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente la representara a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, en consecuencia y dada la inasistencia de la absolvente se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, por lo que se tuvo como confeso ficto de las posiciones que resultaron calificadas de legales, sin embargo del análisis de dicho medio de convicción, se aprecia que no fueron tendentes acreditar que el servidor público tenía derecho al pago de los días festivos o de descanso obligatorio, motivo por el cual no le beneficia a su oferente. **10.- La TESTIMONIAL** a cargo de los atestes -----

-----, ----- **Y** -----, la cual tuvo verificativo el día veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, tal y como obra en autos a foja de la 400 a la 411 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por el actor y oferente de la prueba de forma personal quien presento a los a testes ----- y -----, por los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, comparecieron sus apoderados legales Licenciados ----- y -----

-----, por los demandados Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores "7 de Mayo," -----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. -----

--- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, sin embargo del estudio de dicho medio de prueba no se desprende elemento alguno relacionado con el hecho de que el servidor público tuviera derecho al pago de los días festivos o de descanso obligatorio, por lo que no le beneficio a su oferente. **11.- La TESTIMONIAL** a cargo de los atestes -----, -----

--- Y -----, la cual tuvo verificativo el día veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, tal y como obra en autos a foja de la 412 a la 418, del expediente en que se actúa, a la cual compareció por el actor y oferente de la prueba de forma personal quien presento a los a testes ----- y -----

-----, por el demandado Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, comparecieron sus apoderados legales Licenciados -----

--- y -----, por los demandados Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores "7 de Mayo," -----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. -----

en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y se procedió al desahogo de la misma, sin embargo del estudio de dicho medio de prueba no se desprende elemento alguno relacionado con el hecho de que el servidor público tuviera derecho al pago de los días festivos o de descanso obligatorio. **12.- La INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día cinco de abril de dos mil dieciocho, tal y como obra en autos a foja de la 427 a la 429, del expediente en que se actúa, a la cual compareció el actor de forma personal por el demandado Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderado legal Licenciado -----, por los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores "7 de Mayo," -----

-----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. ----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que se procedió al

desahogo de dicho medio convicción sin embargo de los puntos a acreditar ninguno fue tendente a demostrar que se le adeudaba el concepto de días festivos o de descanso obligatorio. **13.- La INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, tal y como obra en autos a foja de la 343 y 344, del expediente en que se actúa, a la cual compareció el actor de forma personal, por la parte demandada Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, por los demandados Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores "7 de Mayo," -----, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, C.P. ----- en su carácter de Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los representara no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida se pusieron a la vista del fedatario los documentos materia de la Inspección sin embargo de los puntos a acreditar ninguno fue tendente a demostrar que no se le pago al actor las prestación consistente en días festivos o de descanso obligatorio. Y finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Así como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente en virtud de que del caudal probatorio anteriormente mencionado, no se demostró que el servidor público hubiera laborado para los demandados los días festivos y de descanso obligatorio reclamados. En consecuencia el actor ----- no cumplió la fatiga procesal impuesta por la Ley, por lo tanto resulta innecesario avocarse al estudio de la segunda carga procesal a cargo del demandado Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

De lo anteriormente expuesto es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, la prestación consistente en **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS.**

Sustenta lo antes determinado, la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**"DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO
 "OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA
 "TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL**

“CONCEPTO. En atención al principio general de que “quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis “bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le “cubrió la remuneración correspondiente a los días de “descanso semanal y de descanso obligatorio, permite “estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la “afirmación de que los laboró; de manera que siempre “que exista controversia, se generan dos cargas “procesales basadas en el referido principio: la primera, “consiste en la obligación del trabajador de demostrar que “efectivamente los laboró y, la segunda, una vez “justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al “patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de “las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del “Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la “prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por “otros medios.”¹⁷

DÉCIMO QUINTO.- Por lo que respecta al pago de **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y SU RESPECTIVA PRIMA**, que labore y que jamás me fueron cubiertos por la hoy demandada durante todo el tiempo de la prestación de mis servicios, conforme lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto debe decirse que tal y como quedo precisado en el considerando **SEXTO** del presente Laudo, el accionante -----, tuvo un horario comprendido de las **OCHO DE LA MAÑANA A LAS DIECISÉIS HORAS DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA**, motivo por el cual no cumple con el requisito de procedencia para que se le pueda otorgar el pago de dichas prestaciones.

Aunado a lo anterior es importante analizar el Artículo 19 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de **“dos días de descanso**, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo “tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de “descanso semanal.

En consecuencia es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE**

¹⁷ Décima Época Registro: 2014582 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.) Página: 951. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA, de PAGAR al actor -----
 -----, cantidad alguna por concepto de **DÍAS DE**
DESCANSO SEMANAL Y SU RESPECTIVA PRIMA.

DÉCIMO SEXTO.- Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA ADICIONAL** que labore y que jamás me fueron cubiertos por la hoy demandada durante los 12 años que de manera permanente he prestado servicio los sábados y domingos, con descanso en otros días de la semana consistente en el 25% sobre el sueldo de los días originados del trabajo que desempeñe en servicio los sábados y domingos; esto en base a lo establecido por el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Al respecto debe decirse que en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** del presente Laudo, se determinó que el accionante -----
 -----, tuvo un horario comprendido de las ocho de la mañana a las dieciséis horas de **LUNES A VIERNES** de cada semana.

En ese contexto es necesario analizar lo previsto por los numerales 19 y 21 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 19.- *Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de **“dos días de descanso,** cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo **“tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de “descanso semanal.***

“ARTÍCULO 21.- *Los servidores públicos que laboren eventualmente por cualquier **“motivo los días **sábados y domingos** de cada semana, con descanso de otros días de la “misma, tendrán el derecho al pago de una prima del veinticinco por ciento del sueldo de “los días ordinarios de trabajo, únicamente por lo que hace a sábados y domingos.”***

Sin embargo tal y como quedo puntualizado anteriormente el servidor público únicamente laboro de **lunes a viernes** aunado a que de sus hechos en ningún momento manifestó que hubiera descanso algún día entre semana, motivo por el cual no cumplió con el requisito de procedencia establecido en los artículos anteriormente transcritos, para el pago de la prima sabatina y dominical.

En consecuencia es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----
-----, cantidad alguna por concepto de **PRIMA ADICIONAL**.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por cuanto hace a la prestación consistente en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, a razón de 12 días de salario integrado por cada año de servicios prestados para la Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, hoy demandada y derivados del despido injustificado del que fui objeto, tal y como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto debe decirse que es importante precisar, que toda vez que ha quedado plenamente acreditada la existencia del vínculo laboral entre el actor -----
----- y los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, aunado a que dicha prestación se encuentra contemplada en el artículo 162 de la supletoria Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; IV...”

Por lo anteriormente expuesto es importante precisar que toda vez que en el considerando **DECIMO** de la presente resolución, se determinó condenar a la acción principal (**Reinstalación**) a los demandados Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, a lo cual se suma el hecho que la prima de antigüedad es una prestación accesoria de la principal, toda vez que la misma resulta procedente, cuando existe certeza en la existencia de una separación definitiva del trabajo, esto es, sin posibilidad de regreso a las labores, por tanto cuando se demanda la reinstalación, esa separación, no puede considerarse definitiva, circunstancia que en el presente asunto acontece, resultando evidente la improcedencia del reclamo a estudio.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA, CUANDO SE DEMANDA REINSTALACION. La *“procedencia del pago de la prima de antigüedad supone la existencia de una separación definitiva del trabajo, esto es, sin posibilidad de regreso a las labores, separación que puede ser voluntaria u originada por despido justificado o injustificado, o bien, la muerte del trabajador; pero cuando se redama la reinstalación en el trabajo, esa separación no puede considerarse definitiva, en tanto que se encuentre subjúdice el retorno al trabajo mismo.”*¹⁸

En consecuencia es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, la prestación consistente en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**.

DÉCIMO OCTAVO.- Por lo que respecta al pago de **SALARIOS DEVENGADOS**, en razón de que todos y cada uno de los demandados al momento del injustificado despido, omitieron realizarme el pago de mis salarios no obstante que ya los había laborado consistentes en el periodo del primero al diecinueve de abril del año dos mil cinco, por la cantidad de \$3,135.00 (Tres Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), más el pago de los días 31 de julio, 31 de agosto, 31 de octubre, 31 de diciembre, todos ellos del año dos mil tres más los días 31 de enero, 31 de marzo, 31 de mayo, 31 de julio, 31 de agosto, 31 de octubre, 31 de diciembre, todos ellos del año dos mil cuatro, más los días 31 de enero, 31 de marzo del año dos mil cinco, siendo trece días laborados que los demandados omitieron realizarme el pago correspondiente, no obstante de que siempre se los solicite mismos que haciende a la cantidad de \$2,144.88 (Dos Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos 88/100 M.N.), por lo que los demandados me adeudan un total de \$5,279.88 (Cinco Mil Doscientos Setenta y Nueve pesos 88/100 M.N.), prestación que al momento del injustificado despido, todos y cada uno de los demandados omitieron realizarme el pago de mis salarios.”

Para ello es necesario puntualizar que el demandado Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala contesto lo siguiente: *“El actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de salarios devengados pues no existió por parte de mi representada ningún tipo de despido ni mucho menos injustificado por lo que se niega el pago de dicha*

¹⁸ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Junio de 1995, Tesis: V.2o.10 L, Página: 503.

prestación por la cantidad señalada.” Además la de **PRESCRIPCIÓN** en términos del artículo 81 de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para todas y cada una de las prestaciones de causación excedente a un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, debiéndose circunscribirse la litis a un año retroactivo a la presentación de la misma.

Siendo procedente ésta última en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:¹⁹

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA Oponerla RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE Si una de las partes opone la *“excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”*

“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.- Si una de la partes opone la *“excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el termino prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”*²⁰

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la litis al **último año de servicio prestados por el actor**, por lo que una vez precisado lo anterior y en términos del

¹⁹ (vid. Página 370, “Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo “Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta, Novena Época).

²⁰ (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. “Novena Época).

Artículo 784, Fracción XII de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, acreditar que no le adeuda al actor cantidad alguna por concepto de salarios devengados y no pagados, es por ello que se procede analizar los medios de convicción ofertados: Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor -----, la cual obra en autos a foja de la 394 a la 399 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció personalmente el actor, por los demandados Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada Perla -----z, por el demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo," no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia de las cuales sobresalieron las siguientes posiciones: **"16.-** Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que cada quincena vencida firmaba de conformidad la nómina del Registro Público de la Propiedad y el Comercio en la que aparecía su nombre." A lo cual respondió: "No, desconozco que tipo de nómina manejaba la dirección administrativa del gobierno del estado para pagarle a sus empleados pero insisto yo trabaje como actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de nuestro Estado de Tlaxcala, tan es así que en actuaciones a foja 313, 314, 315. 316, y 317 se encuentran los documentos que acreditan que efectivamente labore para la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el Estado de Tlaxcala." **"17.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que los días 12, 13 y 14 de abril de 2005 fue omiso de presentarse a laborar." A lo cual respondió: "No, yo no fui omiso yo si me presente a laborar esos días 12, 13 y 14 de abril del 2005 tan es así que como lo señale en mi escrito inicial de demanda fui hablar con el administrativo del gobierno del Estado de para que me explicara porque no había salido el pago de mi quincena, que era la comprendida a la primear quincena de abril del 2005, es decir del uno al quince de abril del 2005." **"18.-** Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que fue ajeno a presentarse los días 18 y 19 de abril del 2005 en el Administrativo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje." A lo cual respondió: "No, es falso yo si me presente ese día con la administrativa la C.P. María del Carmen Vieyra en sus oficinas ubicadas en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala que en aquel entonces se encontraban pegadas a las oficinas de los actuarios y por lo tanto afirmo que si me presenté a laborar el día dieciocho de abril del 2005, que fue lunes y se me presente a las oficinas de la administrativa de la junta local el martes 19 de abril del dos mil cinco y que en esa platica que tuvo con la contadora C.P. María del Carmen Vieyra

me despidió injustificadamente argumentándome que eran órdenes del administrativo del Gobierno del Estado el Licenciado Caballero Falcon y del Presidente de la Junta Local el Licenciado -----.” Por lo que del análisis de dicho medio de convicción se desprende que el absolvente no se perjudico con sus respuestas, toda vez que no se contradijo con lo manifestado en su escrito de demanda, en relación a que se le adeudaban el pago de los salarios devengados, por lo tanto dicha prueba no le benefició a su oferente. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día seis de abril de dos mil dieciocho, tal y como obra en autos a fojas de la 430 y 431 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Departamento de Recursos Humanos y Nóminas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a la cual compareció el actor de forma personal, por los demandados Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, y por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores “7 de Mayo,” Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, asimismo por el Departamento de Recursos Humanos y Nominas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció nuevamente la Licenciada -----, por lo que enseguida el actuario procedió al desahogo de la misma, sin embargó de los puntos acreditar, ninguno fue tendente a demostrar que se le cubrió al actor todos y cada una de sus salarios devengados. Y finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Así como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la Confesional el absolvente no se perjudico con sus respuestas, toda vez que no se contradijo con lo manifestado en su escrito de demanda, en relación a que se le adeudaba el pago de salarios devengados, aunado a que de la Inspección de los puntos acreditar, ninguno fue tendente a demostrar que se le cubrió al actor todos y cada una de sus salarios devengados. Motivo por el cual la Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

En consecuencia es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----
-----, la prestación relativa a **SALARIOS**

DEVENGADOS Y NO PAGADOS, correspondiente del (primero al diecinueve de abril del año dos mil cinco), y tomando en consideración que el actor debió percibir un salario diario por la cantidad de \$238.67 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), mismo que multiplicada por los (19 días) laborados por el servidor público nos arrojan la cantidad de **\$4,534.73 (CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 73/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Ahora bien respecto a los días treinta y uno de cada mes que reclama el servidor público cabe hacerle la aclaración que los mismos resultan improcedentes, toda vez que en términos del artículo 102 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos, los meses se regularan por treinta días naturales, es decir el pago de los salarios que se realiza a los trabajadores, es de forma quincenal, sin importar que los meses traigan veintiocho, treinta o treinta y un días, este se divide en dos quincenas de forma mensual.

DÉCIMO NOVENO.- Por lo que se refiere a la prestación consistente en la **ANTIGÜEDAD**, el cómputo como parte efectiva de mi antigüedad, por todo el tiempo que permanezca separada de mi empleo es decir hasta que sea debidamente reinstalado física y material o la terminación del presente juicio.

Debe decirse que en virtud, que resulto procedente su acción principal la cual fue de **REINSTALACIÓN**, misma que tiene por objeto tener por ininterrumpido el vínculo laboral, consecuentemente es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a seguir **RECONOCIENDO LA ANTIGÜEDAD** del servidor público -----, en el tiempo que permanezca separado de su empleo y hasta que sea debidamente reinstalado física y material o a la terminación del presente juicio.

VIGÉSIMO.- Por cuanto hace a la prestación de **SEGURIDAD SOCIAL** el mantenimiento de los beneficios y prerrogativas, medicas, quirúrgicas, farmacéuticas, hospitalarias y de prótesis; es decir todas aquellas que comprende el artículo 37 fracción VII de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en caso de que la parte demandada dejara de proporcionar estos servicios.

De lo anteriormente expuesto es importante precisar que dicha prestación se encuentra contemplada en el numeral 37 fracción VII inciso a) de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece que es obligación de las Entidades Públicas, cubrir las aportaciones que fijen las leyes para que los servidores públicos reciban los beneficios de seguridad social consistentes en la atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y de prótesis, tanto en los casos de enfermedades o incapacidades producidas por riesgos de trabajo como en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

Motivo por el cual es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a mantener en favor del actor -----, la prestación de **SEGURIDAD SOCIAL** el mantenimiento de los beneficios y prerrogativas, medicas, quirúrgicas, farmacéuticas, hospitalarias y de prótesis; es decir todas aquellas que comprende el artículo 37 fracción VII de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por lo que respecta a las **APORTACIONES QUE DEBERÁN CUBRIR LOS DEMANDADOS HASTA QUE SEA DEBIDAMENTE REINSTALADO FÍSICA Y MATERIAL O POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL PRESENTÉ JUICIO A PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

En atención a lo dispuesto por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

“ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, “municipios o ayuntamientos: **V.-** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes respectivas, “para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales “comprendiendo los conceptos siguientes: **a).-** Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y “hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo o enfermedades “profesionales; **b).-** Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos “de enfermedades profesionales o maternidad; **c).-** Jubilación y pensión por invalidez, “vejez o muerte; **d).-** Asistencia médica y medicinas para los familiares de los trabajadores, “en los términos que establezca el contrato respectivo; **e).-** Establecimientos de guarderías “infantiles y de tiendas económicas, e **f).-** Propiciar las medidas necesarias que permitan a “los servidores públicos la compra o adquisición de casa habitación; para tal efecto, “deberán constituirse depósitos a favor de los servidores públicos con aportaciones sobre “sus sueldos básicos o salario para integrar un fondo para la vivienda, a fin de establecer

“sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos en propiedad o condominio, “habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas, o para el “pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.”

En consecuencia corresponde al demandado Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, en su carácter de empleador el pago de las aportaciones, por los conceptos establecidos en el artículo **46**, fracción **V**, de la Ley Burocrática Estatal, por tanto constituye una obligación de las entidades públicas, afiliar a sus empleados ante el régimen de protección económica de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

Por lo que en términos de lo establecido por los artículos **784** y **804** fracción **V**, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, la fatiga procesal de acreditar el pago total de las aportaciones correspondientes a efecto de otorgar los beneficios de dicha Institución de Seguridad Social, por lo que en este acto se procede al estudio de los medios de convicción ofrecidos y admitidos a los mismos: Respecto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor -----, la cual obra en autos a foja de la 394 a la 399 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual compareció personalmente el actor, por los demandados Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, por el demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo,” no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia sin embargo del análisis de posiciones formuladas, ninguna fue tendente a demostrar que se le cubrió a la trabajadora todas y cada una de las aportaciones de seguridad social que por derecho le corresponde, por lo tanto dicha prueba no le benefició a su oferente. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día seis de abril de dos mil dieciocho, tal y como obra en autos a fojas de la 430 y 431 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las oficinas que alberga al Departamento de Recursos Humanos y Nóminas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a la cual compareció el actor de forma personal, por los demandados Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, y por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores “7 de Mayo,” Presidente de la Junta

Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Directora Administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente los represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, asimismo por el Departamento de Recursos Humanos y Nominas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, compareció nuevamente la -----, por lo que enseguida el actuario procedió al desahogo de la misma, sin embargó de los puntos acreditar, ninguno fue tendente a demostrar que se le cubrió al servidor público todas y cada una de las aportaciones de seguridad social que por derecho le corresponden. Y finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Así como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la Confesional, así como de la Inspección, no fueron ofrecidas a efecto de demostrar que se cubrió en favor del servidor público las aportaciones a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala con la finalidad de gozar de la seguridad social que otorga la misma. Motivo por el cual la Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Por lo que es **CONDENARSE** y se **CONDENA** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a seguir reconociendo y otorgando el pago de las aportaciones a **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, en favor del actor -----, esto es las aportaciones del seis y nueve por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el 6% lo cubre el actor y el 9% el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, sin que pase por desapercibido para esta Autoridad laboral que la legislación en comento, la cual fue reformada el veinticinco de octubre de dos mil trece, (vigente), en sus diversos **28** y **29**, sostiene:

*“Artículo 28. Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de Pensiones Civiles el **18%** del Salario Base de los servidores públicos a su servicio que estén sujetos al presente libro.”*

“Artículo 29. Se establece como descuento obligatorio para los servidores “públicos sujetos al presente Libro el 12% de su Salario Base; el descuento se enterará al “Fondo de Pensiones Civiles.”

Por ende, dichos porcentajes **12 y 18%**, resultan aplicables a partir del año dos mil trece, por lo que una vez que sea substanciado el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO**, toda vez que su cálculo debe realizarse conforme al salario que percibió el servidor público desde su fecha de ingreso, es decir (14 de julio del año 2003), así como las mejoras que haya sufrido el salario, desde la fecha en que fue despedido injustificadamente de su trabajo el (19 de abril del año 2005), hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, y durante la tramitación del presente juicio.

Por lo que para tal efecto dese vista a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de multas y recargos de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución se deducen directamente del salario de los servidores públicos a razón de un seis y nueve por ciento tal y como lo establecen los artículos 19 y 20 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, así como la reforma del veinticinco de octubre de dos mil trece, en que establece los porcentajes serán del doce y dieciocho por ciento siendo aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia con datos de localización:

“INCIDENTE DE LIQUIDACION APERTURA DE. Si “no existe cantidad liquida para establecer la “condena, resulta correcto que la junta ordene abrir “incidente de liquidación.²¹

“INCIDENTE DE LIQUIDACION, APERTURA “PERMITIDA DEL. Una recta interpretación del “artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a “concluir que siempre que exista determinada una “base salarial, conforme a la cual sea factible la “cuantificación de una prestación económica “reclamada, es obligatorio para la autoridad del “trabajo establecerla, siendo permisible la apertura “del incidente de liquidación por diferencias en el

²¹ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto 1995, Tesis: I.1o.T. J/6 página 359.

“monto de tal prestación no definidas en el juicio “laboral respectivo.”²²

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la **BASE** y al **RECONOCIMIENTO COMO AFILIADO** que se le reclama al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA “7 DE MAYO,”** desde el día en que ingreso a laborar y el tiempo en que se tramite el presente juicio hasta el momento en que sea debidamente reinstalado, como si la relación de trabajo jamás se hubiera suspendido y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo.

Al respecto debe decirse que es importante señalar, que el Constituyente, en el artículo 123, apartado “B”, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³, consagró el derecho que tienen los servidores públicos para asociarse libremente en beneficio y defensa de sus intereses laborales.

La prerrogativa recién evidenciada, constituye el derecho de libertad sindical, el cual, para fines ilustrativos, puede ser analizado y entendido a partir de los siguientes derechos: 1.- El de libre asociación. 2.- El de redactar estatutos y reglamentos administrativos. 3.- El de elegir libremente a sus representantes; y, 4.- El de organización interna.

A mayor abundamiento, también es conveniente traer a colación el contenido de los artículos 358 de la Ley Federal del Trabajo, 47, fracción V, 53 y 54; de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los cuales, para su debida comprensión enseguida se citan:

“ARTÍCULO 358.- *A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. Cualquier estipulación que establezca multa*

²² Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Trabajo Jurisprudencia TCC, apéndice 2000, Tesis: 885 página 754.

²³ ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. (...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:

(...)

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

(...)

convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.”

“ARTÍCULO 47.- Son derechos de los servidores públicos:

- I. Percibir su sueldo en periodos no mayores de quince días;
- II. Disfrutar de las prestaciones y beneficios de la seguridad social así como sus familiares, en las condiciones y términos establecidos en las leyes respectivas;
- III. Percibir las pensiones que para el servidor público y sus familiares, establezca la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala;
- IV. Disfrutar de licencias, permisos, estímulos y recompensas en los términos de esta ley, y
- V. Asociarse para la defensa de sus intereses y los demás derivados de esta ley.”

“ARTÍCULO 53.- Para la constitución de un sindicato, se requiere que lo formen veinte servidores públicos o más, en servicio activo, y cumpla con los requisitos que disponen sus estatutos y con los requisitos que señale esta ley, para su registro.”

“ARTÍCULO 54. Los sindicatos serán registrados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los documentos siguientes:

- I. El acta de asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por los directivos de la agrupación;
- II. Los estatutos que regirán el funcionamiento del sindicato, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal respectiva;
- III. Lista de los miembros que componga el sindicato, con expresión de nombres de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña y sueldo que percibe y firma del servidor público, y
- IV. El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada por los directivos de la agrupación.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, al recibir la solicitud de registro, comprobará, por los medios que estime convenientes, el cumplimiento de los

requisitos establecidos en esta ley y la libre voluntad de los servidores públicos para constituirse en sindicato.”

Como puede advertirse, los ordenamientos legales que resultan aplicables al derecho laboral burocrático, coinciden en otorgar a los servidores públicos de esta Entidad Federativa el derecho de libre asociación.

Lo expuesto hasta el momento, nos permite colegir que la libertad sindical se compone esencialmente de: **1.-** Un aspecto positivo; el cual debe entenderse como la facultad de cada trabajador para ingresar a un sindicato ya formado, o de concurrir a la creación de alguno. **2.-** Un aspecto negativo; que se traduce en la posibilidad del operario de no ingresar a un sindicato determinado, o bien, no afiliarse a ninguno. **3.-** La libertad de separación o renuncia de formar parte de algún gremio.

Con lo anterior, se concluye que el derecho de afiliación a un sindicato debe de ser ejercitado única y exclusivamente, en este caso, por los **servidores públicos**, sin que dicho ejercicio de libre asociación pueda ser obstaculizado por alguna norma jurídica, autoridad u organización sindical, estimar lo contrario, implicaría una evidente violación al derecho de libertad sindical, sobre el que ya se ha abundado en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto **SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS** del servidor público -----, para que los haga valer en la vía legal correspondiente.

VIGÉSIMO TERCERO.- Finalmente y atento a lo resuelto mediante considerandos, **DECIMO, DÉCIMO PRIMERO y VIGÉSIMO PRIMERO**, del presente laudo, donde resulto procedente la acción principal de reinstalación, lo que conlleva a tener el vínculo laboral, como ininterrumpido, sin embargo, de autos del presente expediente, no se desprenden constancias que permitan cuantificar el salario quincenal que corresponda al momento de la reinstalación, ni de los incrementos que ha tenido el mismo durante el trámite del juicio.

Por tanto y con fundamento en el artículo **843** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y aplicable al presente caso se **ORDENA** la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, respectivo, a fin de que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, esté en posibilidad de realizar la cuantificación correspondiente y de fijar el monto del salario con el que deberá ser reinstalado el actor -----, a efecto de

determinar: **I)** cuales son las mejoras que se han producido al salario durante la tramitación del presente juicio por los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; **II)** Cual es el salario que corresponde para los efectos de la Reinstalación del servidor público -----, conforme a las mejoras del salario determinadas, **III)** Determinar los montos correspondientes a las prestaciones de Aguinaldo y Prima Vacacional, hasta que se dé cabal cumplimiento al Laudo que en este acto se emite, y **IV)** Determinar las mejoras al salario durante la tramitación del presente juicio a efecto que Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de multas y recargos. Apoya lo anterior los criterios de jurisprudenciales²⁴:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, APERTURA PERMITIDA DEL. *Una recta interpretación del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a concluir que “siempre que exista determinada una base salarial, conforme a la cual sea factible la cuantificación de una prestación económica reclamada, es obligatorio para la autoridad del trabajo establecerla, siendo permisible la apertura del incidente de liquidación por diferencias en el monto de tal prestación no definidas en el juicio laboral respectivo.”*

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, CUANDO ES PERMITIDO ABRIR EL, PARA CUANTIFICAR EL SALARIO. *Dispone el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo que en el laudo, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva para la condena, cuantificándose su importe, por lo que sí es insuperable el cumplimiento de estos requisitos en términos del propio dispositivo legal, por excepción, se ordenará abrir el incidente de liquidación para establecer debidamente la cuantía de ellas.”*

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN APERTURA DEL. *Si no existe cantidad líquida para establecer la condena, resulta correcto que la Junta en el laudo ordene abrir incidente de liquidación.”*

²⁴ Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte 2, Julio a Diciembre de 198, Tesis: I. 4º. T. J/4 Pagina 625 Genealogía; Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 187.

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II Octubre de 1995. Tesis: I.5º T J/1, Página 355.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995. Tesis: I. lo. T. J/6, Página: 359.

Por lo anteriormente expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 102 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el artículo **CUARTO TRANSITORIO** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en vigor, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por el C. -----, en contra de los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA, PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA, PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA,** así como del **TERCERO INTERESADO SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIOS DE LOS PODERES MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA "7 DE MAYO."**

SEGUNDO.- El actor acredita parcialmente la procedencia de su acción, en tanto que la parte demandada acredita parcialmente sus excepciones, en consecuencia resultaron responsables de la relación laboral y de las prestaciones que resultaron procedentes **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

TERCERO.- Se **ABSUELVE** a los demandados **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE**

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA. Lo anterior en términos del considerando **CUARTO** del presente Laudo.

CUARTO.- Se **CONDENA** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **REINSTALAR** al actor -----
-----, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando hasta antes del injustificado despido del que fue objeto, esto es con el último puesto que desempeño de **ACTUARIO DE LA MESA CUATRO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, con un horario de labores que no exceda de los parámetros establecidos en el artículo 12 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es decir treinta y cinco horas de lunes a viernes, con un salario quincenal por la cantidad de **\$3,580.00 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M/N.)**, más los incrementos salariales que se hayan generado durante la tramitación del presente juicio. Así como del **PAGO** de los **SALARIOS CAÍDOS** generados a partir de la fecha en que el actor -----
-----, fue despedido de manera injustificada de su trabajo (**diecinueve de abril de dos mil cinco**), hasta la fecha en que este laudo sea debidamente cumplimentado, sin embargo de actuaciones, no se desprende constancias que permitan cuantificar el salario quincenal actual que le corresponde al servidor público, esto en razón de que resulto procedente su acción principal siendo esta la Reinstalación, por lo tanto la relación laboral, se tiene como si nunca se hubiese interrumpido por lo que se debe tomar en cuenta los incrementos salariales, durante el trámite del juicio, por tanto se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, a efecto de obtener los elementos necesarios que permitan determinar los incrementos que ha sufrido el puesto del actor y otro de igual rango u homologo, a fin de que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se encuentre en posibilidad de realizar dicha cuantificación. Todo lo anterior en términos de lo establecido por el considerando **DECIMO** del presente Laudo.

QUINTO.- Se **CONDENA** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, así como a la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----
-----, las prestaciones relativas al (proporcional) de **AGUINALDO** por la cantidad de **\$2,835.40 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS**

40/100 M.N.), por cuanto hace a las **VACACIONES** por el (último año de servicios) la cantidad de \$7,160.10 (SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS 10/100 M.N.), y por lo que respecta al (proporcional) de la **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de \$1,237.27 (MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 27/100 M.N.). Calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior en base a lo determinado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente Laudo.

SEXTO.- Se **ABSUELVE** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, así como a la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, la prestación consistente en **VACACIONES**, durante todo el tiempo que dure el presente juicio, y hasta que sea debidamente reinstalado. Todo lo anterior en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente Laudo.

SÉPTIMO.- Se **CONDENA** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, así como a la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor ----- las prestaciones consistentes en **DIFERENCIA SALARIAL** por la cantidad de \$26,523.12 (VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 12/100 M.N.), además los **NUEVE DÍAS POR AÑO A QUE TENGO DERECHO**, por la cantidad de \$2,148.03 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 03/100 M.N.), asimismo las **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA** por la cantidad de \$17,732.00 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), y finalmente los **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS** por la cantidad de \$4,534.73 (CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 73/100 M.N.), mismas calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Todo lo anterior en términos de los considerandos **NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO** y **DÉCIMO OCTAVO** del presente Laudo.

OCTAVO.- Se **ABSUELVE** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, así como a la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, las prestaciones consistentes **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS**, así como de los **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y SU RESPECTIVA PRIMA**, además de la **PRIMA ADICIONAL**, y

finalmente de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Todo lo anterior en términos de los considerandos **DÉCIMO CUARTO**, **DÉCIMO QUINTO**, **DÉCIMO SEXTO** y **DÉCIMO SÉPTIMO** del presente Laudo.

NOVENO.- Se **CONDENA** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, así como a la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a seguir **RECONOCIENDO LA ANTIGÜEDAD** del servidor público -----, en el tiempo que permanezca separado de su empleo y hasta que sea debidamente reinstalado física y material o a la terminación del presente juicio. Lo anterior en términos del considerando **DÉCIMO NOVENO** del presente Laudo.

DECIMO.- Se **CONDENA** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, así como a la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a mantener en favor del actor -----, la prestación de **SEGURIDAD SOCIAL** el mantenimiento de los beneficios y prerrogativas, medicas, quirúrgicas, farmacéuticas, hospitalarias y de prótesis; es decir todas aquellas que comprende el artículo 37 fracción VII de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Todo lo anterior en términos del considerando **VIGÉSIMO** del presente Laudo.

DÉCIMO PRIMERO.- Se **CONDENA** a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, así como a la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a seguir reconociendo y otorgando el pago de las **aportaciones** a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, en favor del actor -----, esto es las aportaciones del seis y nueve por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el 6% lo cubre el actor y el 9% el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, sin que pase por desapercibido para esta Autoridad laboral que la legislación en comento, la cual fue reformada el veinticinco de octubre de dos mil trece, (vigente), en sus diversos **28** y **29**, sostienen que los porcentajes **12** y **18%**, resultan aplicables a partir del año **dos mil trece**, por lo que una vez que sea substanciado el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO**, toda vez que su cálculo debe realizarse conforme al salario que percibió el servidor público desde su fecha de ingreso, es decir (**14 de julio del año 2003**), así como las mejoras que haya sufrido el salario, desde la fecha en que fue despedido injustificadamente de su

trabajo el (19 de abril del año 2005), hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, y durante la tramitación del presente juicio. Por lo que para tal efecto dese vista a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de multas y recargos de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución se deducen directamente del salario de los servidores públicos a razón de un seis y nueve por ciento tal y como lo establecen los artículos 19 y 20 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, así como la reforma del veinticinco de octubre de dos mil trece, en que establece los porcentajes serán del doce y dieciocho por ciento. Lo anterior en términos del considerando **VIGÉSIMO PRIMERO** del presente Laudo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo que refiere al reclamo de la **BASE** y al **RECONOCIMIENTO** como **AFILIADO** al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA "7 DE MAYO,"** desde el día en que ingreso a laborar y el tiempo en que se tramite el presente juicio hasta el momento en que sea debidamente reinstalado, como si la relación de trabajo jamás se hubiera suspendido y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo. **SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS** del servidor público -----, para que los haga valer en la vía legal correspondiente. Lo anterior en términos del considerando **VIGÉSIMO SEGUNDO** del presente Laudo.

DÉCIMO TERCERO.- Se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACION**, a efecto de determinar los montos sobre los cuales deberá cumplirse el presente laudo. En términos de los considerandos **DECIMO, DÉCIMO PRIMERO** y **VIGÉSIMO PRIMERO** del presente Laudo. Todo lo anterior en términos del considerando **VIGÉSIMO TERCERO** del presente Laudo.

DÉCIMO CUARTO.- Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido en el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se le concede el término de setenta y dos horas a los demandados **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA** y **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para que procedan al pago y cumplimiento de las prestaciones a que fueron condenados en la presente resolución y que ascienden a la cantidad total de **\$62,170.65 (SESENTA Y DOS**

MIL CIENTO SETENTA PESOS 65/100 M.N.), dicha condena total, corresponde de manera solidaria y mancomunada por parte de los enjuiciados antes nombrados, (esto es como deudores que reportan por igual la obligación de cubrir, cada uno por sí, en su totalidad las prestaciones debidas), en favor del actor -----
-----, Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO QUINTO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Juan Carlos López Moctezuma, Secretario Auxiliar quien sule a la Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, recayendo dicho cargo en el Secretario Proyectista de mayor antigüedad, lo anterior en términos del artículo 88 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

JUAN CARLOS LÓPEZ

MOCTEZUMA

Secretario Auxiliar quien sule a la Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, recayendo dicho cargo en el Secretario Proyectista de mayor antigüedad, lo anterior en términos del artículo 88 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

Municipios.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del
Estado de Tlaxcala.

VERSIÓN PÚBLICA